# LA ERECCION DEL OPUS DEI EN PRELATURA PERSONAL

#### AMADEO DE FUENMAYOR

#### I. Introducción

## 1. Ejecución de la Constitución Apostólica «Ut sit»

El 19 de marzo de 1983, solemnidad de San José, tuvo lugar la ceremonia de inauguración oficial de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, en acto celebrado en la Basílica romana de San Eugenio a Valle Giulia.

En dicho acto, ante numerosos dignatarios de la Curia romana, el Nuncio de Su Santidad en Italia, Monseñor Romolo Carboni, delegado del Papa Juan Pablo II para la ejecución de la Constitución Apostólica «Ut sit» <sup>1</sup>, por la que se erige la Prelatura del Opus Dei, hizo

1. Cfr. AAS 75 (1983), pp. 423-425. El texto de la Constitución se publica en la nota 43 de este artículo.

entrega de este documento y del correspondiente Decreto de ejecución al Prelado, Monseñor Alvaro del Portillo.

Durante la ceremonia, el Prelado del Opus Dei, sirviéndose de las dos palabras latinas «Ut sit» que dan nombre a la Constitución Apostólica, recordó que esa breve frase fue una jaculatoria constantemente repetida por Monseñor Josemaría Escrivá de Balaguer, para pedir al Señor, por intercesión de la Santísima Virgen, que se cumpliera la Voluntad de Dios que, sin conocer plenamente, ya presagiaba. La jaculatoria corresponde a los años en que el Fundador del Opus Dei sólo tenía «barruntos» de la llamada divina. La luz de Dios llegó el 2 de octubre de 1928, fecha fundacional.

La Constitución de Juan Pablo II, suscrita por el Cardenal Casaroli, Secretario de Estado, y por el Cardenal Baggio, Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, está fechada en Roma, el día 28 de noviembre de 1982.

### 2. Los documentos publicados el 28-XI-1982

La primera página de «L'Osservatore Romano» de ese 28 de noviembre, en la sección «Nostre informazioni», daba la noticia de que el Santo Padre había erigido la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei en Prelatura personal, a tenor del Motu proprio «Ecclesiae Sanctae», I, n. 4 y de la Constitución Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae», n. 49, § 1. Comunicaba también el nombramiento, hecho por el Papa, de Monseñor Alvaro del Portillo, hasta entonces Presidente General del Opus Dei, como su primer Prelado<sup>2</sup>.

Como complemento de estas dos breves noticias, en el mismo número de «L'Osservatore Romano» se publicaban tres documentos.

El primero es una «Declaratio» oficial de la Sagrada Congregación para los Obispos —publicada en su texto latino y en versión

2. Mons. Alvaro del Portillo, sacerdote español, une en su persona, junto a una alta cualificación eclesiástica y civil —es Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Doctor en Derecho Canónico y en Filosofía y Letras—, un largo servicio a la Santa Sede como Consultor de diversas Congregaciones romanas, para la Doctrina de la Fe, del Clero y para las Causas de los Santos; una intensa colaboración en los trabajos del Vaticano II, como Presidente de la Comisión antepreparatoria «De laicis» y Secretario de la Comisión Conciliar «De disciplina cleri et populi christiani», y, después, como Consultor de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico; y una honda fidelidad al Fundador del Opus Dei, al lado de quien convivió por espacio de 40 años.

italiana—, suscrita por el Prefecto, Cardenal Sebastiano Baggio y por el Secretario, Mons. Lucas Moreira Neves, con fecha 23 de agosto de 1982, aprobada por el Papa el 5 de dicho mes y año <sup>3</sup>. La «Declaratio»—que constituye una interpretación auténtica del Derecho propio de la nueva Prelatura, sancionado por la Santa Sede—, tras indicar brevemente los motivos que han determinado la decisión del Romano Pontífice, expone las principales notas características de la Prelatura, en lo que respecta a su organización (I), secularidad de sus miembros (II), potestad del Prelado (III), relaciones con los Ordinarios locales (IV), inserción pastoral en las Iglesias locales (V), adscripción del clero diocesano a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, Asociación unida inseparablemente a la Prelatura (VI) y relaciones de la Prelatura con los Dicasterios de la Santa Sede (VII y VIII).

Junto a la «Declaratio» se publicaba un artículo de fondo, un «corsivo» —del Card. Sebastiano Baggio, Prefecto de la S. C. para los Obispos, bajo el título «Un bene per tutta la Chiesa»—, que explica cómo se ha realizado el estudio acerca de las Prelaturas personales y más en concreto de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei. En otro extenso artículo, Mons. Marcello Costalunga —«L'erezione dell 'Opus Dei in Prelatura personale»—, en su calidad de Subsecretario de la S. C. para los Obispos, comentaba una a una, brevemente, las características de la nueva Prelatura.

En el estudio de las características de la nueva configuración del Opus Dei, son de obligada consulta varias entrevistas con Mons. Alvaro del Portillo, publicadas en la prensa, tras conocerse la noticia de su nombramiento como Prelado 4 y a raíz del acto oficial del 19 de marzo 5.

#### 3. El comunicado de 23-VIII-1982

En esta reseña de la erección del Opus Dei en Prelatura per-

3. «Declarationem hanc de erecta Praelatura 'Sanctae Crucis et Operis Dei' Summus Pontifex Ioannes Paulus divina Providentia Pp.II, in audientia concessa infrascripto Praefecto Sacrae Congregationis pro Episcopis, d. 5 m. augusti a. 1982, ratam habuit, confirmavit atque evulgari iussit». Esta Declaración fue más tarde publicada en AAS, 75 (1983) pp. 464-468.

4. Declaraciones a Joaquín Navarro Valls, en «ABC» (Madrid), 29.XI.1982, pp. 25-29 y «Avvenire» (Milán), 30.XI.1982, p. 5 y 1.XII.1982, p. 5; y declaraciones a Pier Giovanni Palla, en «Il tempo» (Roma), 30.XI.1982, p. 14 y «Ya» (Madrid), 30.XI.1982, pp. 41-42.

5. Declaraciones de Mons. Alvaro del Portillo, publicadas en «L'Osservatore Romano», el 25 de marzo de 1983.

sonal no puede omitirse la referencia a un breve comunicado de un portavoz de la sala de prensa del Vaticano, hecho público el 23 de agosto de 1982, fecha también de la «Declaratio» de la S. C. para los Obispos antes citada. Decía el comunicado: «El Santo Padre ha decidido la erección del Opus Dei como Prelatura personal; sin embargo, la publicación del documento ha sido retrasada por motivos técnicos».

La noticia, aunque no apareció en «L'Osservatore Romano», tuvo amplísimo eco en la prensa mundial, y llevó a los informadores a hacerse una pregunta. Uno de ellos, la formulaba así, dándole esta respuesta: «¿qué sentido tiene que la comunicación de la Santa Sede declare: 'La publicación de esta disposición se ha postergado por motivos técnicos'? Las mismas fuentes vaticanas antes citadas afirman que el Papa ha estimado prudente dar a conocer ya su decisión de erigir el Opus Dei en Prelatura personal, porque se han concluido satisfactoriamente todos los estudios necesarios; y porque manifestando su decisión ahora, aun antes de que se hayan podido dar todos los pasos técnicos necesarios para hacerla operativa, se pondrá fin a los rumores y especulaciones sobre este tema».

«De hecho, ese breve comunicado vaticano deja ya fuera de lugar los rumores, siempre desmentidos por el Opus Dei, de que esta institución pretendía convertirse en prelatura *nullius* o en diócesis personal, figuras jurídicas bien distintas de la prelatura personal, entre otras razones porque las dos primeras comportan una autonomía respecto de los obispos, que no se da en el caso de la prelatura personal» <sup>6</sup>.

## 4. El nuevo Código de Derecho Canónico

Si bien la norma canónica aplicada para la erección del Opus Dei en Prelatura personal es el n. 4 de la Parte I del M. P. «Ecclesiae Sanctae», es indudable que, cuando quede derogado este M. P., por entrar en vigor el Código de Derecho Canónico promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, serán de aplicación al Opus Dei las normas de este Código relativas a las Prelaturas personales (cc. 294-297). Así resulta del art. II de la Constitución Apostólica «Ut sit»: «La Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Constitución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de 'Código de derecho particular del Opus Dei'». Entre las normas del derecho general se comprenden los nuevos cánones citados.

<sup>6.</sup> Cfr. M. Castellví, A la espera del documento oficial, en «La Vanguardia» (Barcelona), 24.VIII.82.

Por eso en el estudio del régimen jurídico del Opus Dei, según su nueva estructura, han de considerarse también las prescripciones del Código recientemente promulgado.

- II. DEL VATICANO II AL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO
- 5. La sucesión de textos: «Presbyterorum Ordinis», «Ecclesiae Sanctae» y nuevo Código

La Comisión Pontificia para la reforma del Código de Derecho Canónico presentó el 30 de septiembre de 1967 al examen de la primera asamblea del Sínodo de los Obispos, los «Principios directivos» del nuevo Código. De ellos —en relación con el tema objeto de este estudio— interesan dos en particular: el principio de subsidiariedad, al que luego me referiré 7; y el principio de territorialidad de la organización eclesiástica, matizado por la necesidad de que la circunscripción o delimitación de las unidades jurisdiccionales eclesiásticas se realice según normas que respondan adecuadamente a la profundización doctrinal hecha por el Concilio Vaticano II sobre el concepto de Iglesia particular; y tenga también al mismo tiempo en cuenta las nuevas circunstancias sociales y necesidades pastorales del Pueblo de Dios 8.

La Comisión Pontificia formula estos Principios cuando ha comenzado ya «un nuevo y grande período legislativo de la Iglesia», por obra de Pablo VI, que, entre otros importantes documentos (a él se

7. El principio de subsidiariedad propugna la «convenientiam vel necessitatem providendi utilitati praesertim institutionum singularium tum per iura particularia ab iisdem condita tum per sanam autonomiam regiminis potestatis exsecutivae illis recognitam». Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant, en: «Communicationes» I (1969), 81.

8. Estos principios fueron estudiados por el Sínodo de Obispos entre los días 30 de septiembre y 4 de octubre de 1967, siendo aprobados por amplia

mayoría.

Al decir de Lombardía, estos principios constituyen uno de los primeros trabajos de la Comisión revisora y suponen en lo substancial un diagnóstico del Vaticano II desde una perspectiva jurídica. Sin grandes modificaciones, la Comisión ha sido fiel a dichos principios a través de los múltiples Esquemas preparatorios, hasta llegar al último Proyecto (Lombardía, *Nuevo Derecho Canónico*, Ediciones Paulinas, Chile, 1983, p. 20).

debe el relativo al Sínodo de los Obispos) 9, ha promulgado el Motu proprio Ecclesiae Sanctae (6.VIII.66) 10, del que el Pontífice quiso, pocos días después de su promulgación, hacer un comentario sobre su importancia y significado. En su alocución de 17 de agosto de 1966 dice, entre otras cosas, lo siguiente: «El Concilio ha trazado normas, que deben ser observadas; pero otras veces ha enunciado principios, criterios, deseos, a los cuales es necesario procurar su concreto cumplimiento, con leves o instituciones nuevas... El Concilio ha dejado a la Iglesia no sólo un rico tesoro de doctrinas y de impulsos operativos: ha dejado además una herencia de deberes, de preceptos, de compromisos, a los cuales deberá corresponder la buena voluntad de la Iglesia, a fin de que el Concilio tenga real eficacia y alcance los objetivos que se ha propuesto... En cierto sentido es más grave y laborioso el período que sigue al Concilio, que el de su celebración. Este período, que se caracteriza por la aceptación y la fidelidad respecto de las conclusiones conciliares, pone a prueba y en evidencia la vitalidad de la Iglesia católica». El Papa señala, entre los signos de esta vitalidad, «la fecundidad legislativa, promovida por el Concilio»... «La Iglesia... no puede dejar de darse leves, coherentemente derivadas de la Revelación y de las necesidades que surgen siempre de su vida tanto interior como exterior». Y Pablo VI añade -después de rechazar el antijuridismo— que es necesario recordar estas cosas «porque estamos en el comienzo de un nuevo y grande período legislativo de la Iglesia» 11.

Ya había dicho en el preámbulo de su Motu proprio *Ecclesiae Sanctae:* «El gobierno de la Santa Iglesia pide sin duda que, tras la celebración del Concilio Ecuménico Vaticano II, se promulguen nuevas normas y se den nuevas directrices para responder a las necesidades creadas por él, y que más completamente se adapten a los nuevos fines y campos de apostolado que por obra del Concilio se han presentado a la Iglesia en el mundo de nuestro tiempo, el cual, profundamente transformado, precisa ser iluminado y siente la necesidad del ardor sobrenatural de la caridad».

Entre las normas de este «Motu proprio» se encuentran las que vienen a precisar el marco jurídico y pastoral de las Prelaturas personales, que constituyen una nueva estructura pastoral creada por el

<sup>9.</sup> Creado por el M. P. Apostolica sollicitudo, de 15.IX.1965. AAS, 57 (1965), pp. 775-780.

<sup>10.</sup> M. P. *Ecclesiae Sanctae*, «Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur», del 6.VIII.1966, AAS, 58 (1966), pp. 757-787.

<sup>11.</sup> Cfr. *Insegnamenti di Paolo VI*, Tipografía Poliglotta Vaticana, 1966, pp. 832 y s.

Concilio Vaticano II en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, del que el «Motu proprio» es su interpretación auténtica. En el n. 10 del citado Decreto, quedó establecido lo siguiente: «Donde lo pidiere la razón del apostolado, háganse más fáciles, no sólo la adecuada distribución de los Presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares para diversos sectores sociales que deban llevarse a cabo en alguna región o nación o en cualquier parte del orbe. Para esto puede ser útil constituir seminarios internacionales, diócesis peculiares o *prelaturas personales* y otras instituciones análogas, a las que puedan adscribirse o incardinarse los presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, según las modalidades que se establezcan en cada uno de estos casos y salvos siempre los derechos de los Ordinarios de los lugares» <sup>12</sup>.

Este n. 10 del Decreto *Presbyterorum Ordinis* se abre con una declaración de gran alcance, que sirve de fundamento a las dos metas que sugieren a continuación los Padres conciliares: «El don espiritual que los presbíteros recibieron en la ordenación no los prepara a una misión limitada y restringida, sino a la amplísima y universal misión de salud *hasta lo último de la tierra* (Act. I,8), pues cualquier ministerio sacerdotal participa de la amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los apóstoles» <sup>13</sup>.

Teniendo presente este dilatado horizonte, el Decreto propone, como corolarios congruentes, dos metas prácticas de diversa naturaleza: a) que se reforme el instituto de la incardinación, para que, con un nuevo régimen más ágil, se contribuya a una más adecuada distribución del clero; b) que se creen nuevas estructuras más dinámicas y funcionales para atender a las exigencias de una pastoral especializada, es decir, para la oportuna realización de peculiares obras

Vid. T. I. Jiménez Urresti, El sacerdote, ministro de la Iglesia universal, en la obra colectiva «Teología del sacerdocio», IV, Burgos, 1972, pp. 365 y s.

<sup>12. «</sup>Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliosa reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaria opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt. Ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiares dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae» (Decretum *Presbyterorum Ordinis*, «De presbyterorum ministerio et vita»).

<sup>13. «</sup>El sacramento del orden 'engendra' o consagra a un cristiano para servicio de la Iglesia universal. Este me parece —escribe A. Bandera— el dato primario de la teología conciliar sobre el sacramento del orden» (*La Iglesia*, «*Communio Sanctorum*»: *Iglesia y Eucaristía*, en la obra colectiva «Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos», Pamplona, 1983 pp. 298).

pastorales: «...faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaria opera pastoralia...» <sup>14</sup>.

A este doble objetivo del Decreto conciliar dará respuesta Pablo VI en el Motu pr. Ecclesiae Sanctae. A la distribución del clero se dedican las normas 1, 2 y 3 de la parte I <sup>15</sup>. La norma 4 de esta parte contiene el régimen canónico de las nuevas Prelaturas, «ad peculiaria opera pastoralia vel missionaria perficienda». Pablo VI determina en su Motu proprio: la finalidad de estas Prelaturas; su erección por la Sede Apostólica; el carácter secular y la formación especializada de su clero; su gobierno por Prelado propio; la atribución de estatutos particulares <sup>16</sup>; la misión, derechos y deberes del Prelado respecto de los sacerdotes ordenados a título de «servitium Prelaturae» <sup>17</sup>; la posibilidad de que se dediquen laicos al servicio de las obras e iniciativas

14. Sobre estas dos metas del Decr. *Presbyterorum Ordinis*, vid. A. del Portillo, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en «Ius Canonicum», IX, 1969, pp. 305-329.

15. Se crearía, oportunamente, en la Sede Apostólica un Consejo especial, que tendría como misión establecer los principios generales que han de regir una más conveniente distribución del clero teniendo en cuenta las necesidades de las diversas Iglesias (ES, I, 1). Corresponde a los Sínodos patriarcales y a las Conferencias Episcopales establecer en esta materia directrices y normas generales (ES, I, 2). La Const. Ap. Regimini Ecclesiae Universae, del 15-VIII-1967, n. 68, § 2, coloca esta materia bajo la competencia de la S. C. para el Clero.

El n. 3 establece normas sobre incardinación y excardinación, dando facilidades para el paso de los clérigos de una diócesis a otra. Vid. J. M. Ribas, Incardinación y distribución del clero, Pamplona, 1971; y J. Esquerda Biffet, La distribución del clero según los documentos conciliares y posconciliares del Vaticano II, Burgos, 1972.

16. «Praeterea, ad peculiaria opera pastoralia vel missionaria perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus, qui speciali indigent adiutorio, possunt ab Apostolica Sede utiliter erigi Praelaturae, quae constent presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis».

17. «Huius Praelati erit nationale aut internationale erigere ac dirigere Seminarium, in quo alumni apte instituantur. Eidem Praelato ius est eosdem alumnos incardinandi, eosque titulo servitii Praelaturae ad Ordines promovendi».

«Praelatus prospicere debet vitae spirituali illorum, quos titulo praedicto promoverit, necnon peculiari eorum formationi continuo perficiendae, eorumque peculiari ministerio, initis conventionibus cum Ordinariis locorum ad quos sacerdotes mittuntur. Item providere debet ipsorum decorae sustentationi, cui quidem consulendum est per easdem conventiones, vel bonis ipsius Praelaturae propriis, vel aliis subsidiis idoneis. Similiter prospicere debet iis qui ob infirmam valetudinem aut alias ob causas munus sibi commissum relinquere debent».

de la Prelatura <sup>18</sup>; la relación de estas Prelaturas con las Conferencias Episcopales y con los Ordinarios del lugar <sup>19</sup>.

En el nuevo Código de Derecho Canónico, se trata de las Prelaturas personales con un título propio, que comprende los cánones 294 a 297, que vienen a codificar —con ligeras novedades que luego indicaré— las prescripciones contenidas en el Motu pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4 <sup>20</sup>.

### 6. Referencia a la «Mission de France»

Antes de exponer las características de las Prelaturas personales tal como han quedado configuradas por el nuevo Derecho en respuesta fiel al deseo manifestado por los Obispos en el reciente Concilio Ecuménico, me parece oportuno recordar algunas características de la «Misión de Francia» —erigida en 1954 como Prelatura nullius—, que, tanto en el seno de las Comisiones conciliares como en los estudios realizados durante la preparación del nuevo Código de Derecho Canónico, fueron tomadas en consideración. El recuerdo de estas características puede contribuir, por contraste, al mejor conocimiento de las características propias de las Prelaturas personales.

En el esquema «De distributione cleri» elaborado por la Comisión conciliar preparatoria «De disciplina cleri et populi christiani», con clara referencia a la «Misión de Francia», se decía en el n. IV:

«In bonum omnium alicuius Nationis (vel alicuius Regionis, quae forte ex pluribus nationibus constet) dioecesium constituantur pro rerum adiunctis et locorum indigentia, Consociationes cleri saecularis—quales in aliquibus regionibus iam exstant ibique 'Missiones nationales' nuncupantur— quae in Praelaturam, cum aut sine territorio, erectae, sub regimine sint certi Praelati, eiusdem Praelaturae Ordinarii. Istius Praelati erit Seminarium nationale erigere ac dirigere, in quo

<sup>18. «</sup>Nihil impedit quominus laici, sive caelibes sive matrimonio iuncti, conventionibus cum Praelatura initis, huius operum et inceptorum servitio, sua peritia professionali, sese dedicent».

<sup>19. «</sup>Tales Praelaturae non eriguntur, nisi auditis Conferentiis Episcoporum territorii, in quo operam suam praestabunt. In qua exercenda sedulo caveatur, ut iura Ordinariorum locorum serventur et cum iisdem Conferentiis Episcoporum arctae rationes continuo habeantur».

<sup>20.</sup> Sobre el *iter* que en su redacción han recorrido los textos relativos a las Prelaturas personales, desde su referencia inicial en el Vaticano II hasta los cánones del nuevo Código de Derecho Canónico, puede verse una amplia información en José Luis Gutiérrez, *De Praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, en «Periodica», 72, 1983, pp. 74 y s.

alumni instituantur in servitium totius Nationis vel Regionis. Eidem Praelato ius sit alumnos ita institutos incardinandi, eosque ad Ordines promovendi 'titulo Missionis Nationalis vel Regionalis'. Onus tandem sit Praelato providendi decorae sustentationi eorum, quos promoverit titulo praedicto» <sup>21</sup>.

La «Misión de Francia», aludida implícitamente en el texto transcrito, gozaba por aquellos años de una merecida notoriedad porque proporcionaba a las diversas diócesis francesas sacerdotes especializados que venían a resolver un doble problema: la escasez de clero en algunas regiones y la necesidad de una atención especializada de ciertos ambientes, sobre todo en el mundo obrero y en algunos sectores rurales, difícil de obtener, en aquellas circunstancias concretas, dentro de la organización ordinaria de las diócesis.

La «Misión de Francia» estuvo desde sus comienzos estrechamente relacionada con la jerarquía francesa. La Asamblea de Cardenales y Arzobispos de Francia la instituyó en 1941 y, en setiembre de 1942, estableció un Seminario en Lisieux donde se ordenaban los sacerdotes pertenecientes a la «Misión», para ser empleados en el sagrado ministerio en las varias diócesis de Francia donde la necesidad fuera mayor.

Pronto aparecieron los frutos. En el verano de 1943 se fundaron comunidades rurales de la «Misión» en regiones notablemente descristianizadas. Una de estas comunidades, compuesta por tres sacerdotes de la «Misión», tomó a su cargo nueve parroquias, mientras que otra, formada por dos sacerdotes de la «Misión» y dos sacerdotes más, se encargó de quince parroquias.

El 10 de mayo de 1949 la Santa Sede aprobó un estatuto provisional para la «Misión», que, por este tiempo, tenía sacerdotes trabajando en veinticinco diócesis francesas.

Sin embargo, surgieron dificultades, principalmente por el hecho de que, mientras estos sacerdotes se ordenaban a título de la «Misión de Francia», tenían que ser incardinados, por exigencias del Derecho común, en las diócesis de origen o en otras debidamente escogidas; y a esto se unía la circunstancia de que el Seminario de Lisieux se había trasladado en 1952 a Limoges y se había cerrado en setiembre de 1953.

Realizadas las oportunas gestiones en Roma, el Papa Pío XII, me-

<sup>21.</sup> El esquema fue discutido en la Comisión Central Preparatoria, el 10 de noviembre de 1961. Cfr. Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Series II, vol. II, Pars I, p. 564. Cfr. también Ribas, op. cit., pp. 158-160.

diante la Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum*, de 15 de agosto de 1954 <sup>22</sup>, reorganiza la «Misión de Francia» y sus Seminarios, con una fórmula que, utilizando los elementos que ofrecía el Derecho canónico vigente a la sazón, trataba de dotar a la «Misión» de una estructura adecuada a su finalidad y a sus necesidades.

El objeto de la Constitución *Omnium Ecclesiarum* es «erigir y constituir la asociación de clérigos seculares denominada 'la Mission de France' en prelatura *nullius*, con su propio territorio y su prelado Ordinario».

Entre los particulares de esta Constitución Apostólica son de especial interés para nuestro estudio los siguientes, por los contrastes que, en puntos fundamentales, ofrecen con la configuración ulterior de las Prelaturas personales:

- a) La Constitución instituye una prelatura *nullius*. Una prelatura territorial, única figura existente en el Código de Derecho Canónico de 1917 (cc. 319-327). El territorio de la parroquia de Pontigny se separa de la diócesis de Sens, para constituir el territorio de la nueva prelatura. Se erige en circunscripción eclesiástica independiente de toda diócesis; y queda sometida a la jurisdicción del prelado de la «Misión de Francia».
- b) La nueva prelatura *nullius* —por estar compuesta por una sola parroquia— entra en el supuesto del canon 319, § 2, y queda regulada por un Derecho singular: por la Constitución Apostólica de Pío XII y por la *Lex propria*, es decir, por los Estatutos aprobados al efecto <sup>23</sup>.
- 22. Cfr. AAS 46 (1954), pp. 567-574. Vid E. Jombart, La réorganisation actuelle de la Mission de France, en «Revue de Droit Canonique», IV, 1954, pp. 420 y s.; J. Denis, La Prélature nullius de la Mission de France, en «L'Année Canonique», III, 1954-1955, pp. 27 y s.; F. Faupin, La Mission de France, Histoire et Institution, Tournai, 1960.

23. Al comentar esta «lex propria», escribía Bonet Muixi en «Revista Española de Derecho Canónico», enero-abril 1955, p. 668.

«Una notable novedad canónica la constituye la aprobación 'ad experimentum', por parte de la Sagrada Congregación Consistorial, de la 'Lex Propria' de la Prelatura 'nullius' de la Misión de Francia o de Pontigny. Aun cuando la razón de esa intervención pontificia en la determinación de la estructura interna de la mencionada Prelatura sea provocada por la especial finalidad de la Misión, de hecho nos encontramos con una intervención legislativa pontificia que, siendo distinta de la constitución de la nueva circunscripción, establece la ley interna de la Prelatura. No creemos sea desordenado el formular la hipótesis, basados en esta intervención pontificia, acerca de la posibilidad de que las diócesis, dentro de las normas canónicas comunes, pudieran tener su 'Lex propria'. Siendo la diócesis una comunidad autónoma, aunque su-

- c) La «Misión de Francia» —y esto es importante subrayarlo—sigue siendo una «Asociación de clérigos seculares», bajo la jurisdicción del Prelado *nullius* de Pontigny, nombrado por el Romano Pontífice entre los Obispos miembros de la Comisión episcopal de la «Misión de Francia» <sup>24</sup>.
- d) La «Misión» puede tener en Pontigny su seminario, «donde se formarán en el estado clerical un cierto número de jóvenes».
  - e) En cuanto a los derechos y deberes del Prelado:
- Puede promover a los alumnos de su Seminario a las órdenes sagradas «a título de la Misión de Francia». Tiene en tal caso la obligación de proveer a su honesta sustentación.
- Puede enviar a los clérigos de la «Misión» a cualquier diócesis de Francia, de acuerdo con el Ordinario local, quedando entonces sometidos, en el ejercicio de su ministerio, a la autoridad de éste, en los mismos términos que los clérigos incardinados en la diócesis. Sin embargo, siguen también sujetos al Prelado de la «Misión».
- f) Son miembros de la «Misión de Francia» —y es otro punto digno de ser notado— únicamente los clérigos. La Constitución Apostólica no prevé la posible adscripción de miembros laicos.

El haber considerado, en cierta manera, como modelo la Prelatura de Pontigny o «Misión de Francia» condujo, durante el período de estudio del nuevo Código, a ciertas opiniones de la doctrina científica, e incluso a algunas imprecisiones terminológicas, que han sido debidamente superadas en los textos codiciales:

- 1.º) Se mantuvo la opinión de que la posible causa para erigir las nuevas Prelaturas personales era única, pues se reducía a facilitar clero a las regiones necesitadas.
- 2.º) Se defendió la tesis de que las Prelaturas personales eran por naturaleza fenómenos asociativos, que no debían —por eso— con-

bordinada al Romano Pontífice, con una cabeza de Derecho divino, el Obispo, salvando todos los principios teológicos y canónicos, de por sí no repugnaría el que tuvieran su Ley fundamental, ya sea nacida de intervención primacial del Papa, ya sea establecida por el mismo legislador diocesano».

24. El art. 1 de la Ley propia de la Misión de Francia dice: «La Mission de France est une consociatio cleri saecularis». «Es importante subrayar —advierte Faupin, op. cit., p. 114, al comentar este precepto— que la Misión de Francia sigue siendo (después de su erección en prelatura nullius) ante todo una «Consociatio»; desconocer este carácter fundamental, es desconocer la verdadera naturaleza de esta institución».

siderarse como estructuras de la organización eclesiástica. Propiamente —se llegó a decir— bastaría calificarlas como Asociaciones clericales con facultad de incardinar o de agregar clérigos <sup>25</sup>.

3.º) Se distinguieron dos clases de Prelaturas personales: cum proprio populo y sine proprio populo, según constaran o no de laicos incorporados. Esta terminología fue abandonada en el seno de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico, por entender que podía conducir a imprecisiones acerca de la naturaleza de la nueva figura <sup>26</sup>.

### 7. Características de los Prelaturas personales

Del examen de los cánones que el nuevo Código dedica a las Prelaturas personales, realizado a la luz de sus inmediatos antecedentes (el Decreto conciliar y el Motu pr. de Pablo VI), pueden extraerse las características de esta nueva figura.

En una consideración de conjunto, hay que hacer notar la fidelidad del Código, en esta materia, a aquellos dos «principios directivos» antes recordados: el «principio de subsidiariedad» y el «principio de territorialidad» de la organización eclesiástica, debidamente atemperado, teniendo en cuenta «las nuevas circunstancias sociales y necesidades pastorales del Pueblo de Dios».

Las Prelaturas que estudiamos significan una excepción al criterio territorial —de ahí que se les denomine «personales»— con la creación de nuevas estructuras de la organización eclesiástica. Su régimen jurídico —de acuerdo con el principio de subsidiariedad— se contiene en un número reducido de normas, que vienen a ser una «ley marco», por cuanto, al fijar las características institucionales de estas Prelaturas, el legislador se ha limitado a establecer sus rasgos comunes. Se trata de un criterio general en la reforma del Código, que se ha llevado a cabo mediante numerosas leyes cuadro (un reducido número de cánones para fijar el régimen de una institución), que, por su generalidad, permiten concretar en cada caso normas más precisas acomodadas a las características peculiares de los diversos

26. Cfr. «Communicationes», XII, n. 2, 1980, p. 279.

<sup>25.</sup> Sobre la agregación —figura jurídica, distinta de la incardinación, que los documentos del Vaticano II denominan *addictio*—, vid. Ribas, *op. cit.*, pp. 252 y s. Cfr. nuevos cc. 269, 3.° y 271, § 2.

supuestos que, en su riqueza, ofrece la realidad. Esto se logra a través del Derecho particular, sancionado en los respectivos Estatutos.

En síntesis (y sin perjuicio de una ulterior explicación) puede decirse que las Prelaturas personales son estructuras jurisdiccionales de naturaleza secular gobernadas por un Prelado, como Ordinario propio, integradas por su clero —sacerdotes y diáconos— y, en su caso, también por fieles laicos, que pueden no sólo ser destinatarios de la peculiar tarea pastoral, sino también incorporarse a la Prelatura con un vínculo de carácter contractual para participar activamente en su apostolado. Pueden tener como fin promover la adecuada distribución del clero o la realización de peculiares obras pastorales o misioneras. Su erección está reservada a la Santa Sede, oídas las correspondientes Conferencias Episcopales. Y a la Santa Sede corresponde también sancionar los respectivos Estatutos, en los cuales se determinan las relaciones de cada Prelatura con los Ordinarios del lugar.

De lo dicho resulta que las Prelaturas personales —que han de responder a los rasgos institucionales establecidos en la ley cuadro—pueden ser muy diferentes entre sí: por su finalidad, por sus miembros, por la amplitud de la potestad del Prelado, por el ámbito territorial de su actividad, por las relaciones con los Ordinarios locales, etc. Los rasgos comunes se señalan en la ley cuadro; las características peculiares, en los respectivos Estatutos.

a) En cuanto a la naturaleza de las Prelaturas personales, hay que subrayar, como rasgo más característico, que constituyen órganos pertenecientes a la estructura jerárquica y pastoral. No son Iglesias particulares, pero es importante recordar que la estructura jurisdiccional de la Iglesia no se identifica necesariamente con la estructuración en Iglesias particulares.

No son fenómenos de naturaleza asociativa, nacidos de la base. Son entes constituidos —erigidos— por el Romano Pontífice, dentro de las estructuras mediante las cuales la Iglesia misma se organiza para el mejor ejercicio de su acción pastoral. Son instituciones nuevas, nacidas por expresa iniciativa del Vaticano II.

Que no son fenómenos asociativos lo pone de manifiesto el nuevo Código, que no ha situado las Prelaturas personales en el título V de la Parte I del Libro II: «De christifidelium consociationibus». En el primer canon de ese título —can. 298, § 1— se enumera expresamente cuáles son las formas de asociación reconocidas por el Derecho de la Iglesia.

Que son estructuras jurisdiccionales de carácter jerárquico lo certifica también la competencia de la Sagrada Congregación para los Obispos. Según la Constitución Apostólica Regimini Ecclesiae Univer-

sae, de 15 de agosto de 1967 <sup>27</sup> este Dicasterio se ocupa de la erección de Prelaturas «ad peculiaria opera pastoralia perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus speciali adiutorio indigentibus»; y «en todo lo que atañe a la designación de Obispos, Administradores apostólicos, Coadjutores y Auxiliares de los Obispos y demás Vicarios o Prelados que gozan de jurisdicción personal» (n. 49, § 1) <sup>28</sup>.

b) Puede haber Prelaturas de varios tipos, en razón de sus Estatutos o Derecho particular.

El canon 294 señala las dos posibles causas para la erección de las Prelaturas personales: «con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o para llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales» <sup>29</sup>.

Dentro de estos dos tipos de Prelaturas personales, caben múltiples variedades: según cuenten con clérigos *incardinati* o *addicti* <sup>30</sup>; tengan o no laicos incorporados que participan en su tarea apostólica; sea más o menos amplia la jurisdicción del Prelado; haya éste erigido o no un Seminario para la formación del clero de la Prelatura; según que el ámbito de su actividad sea diocesano, nacional o internacional, etc.

c) Las Prelaturas personales han de constar necesariamente de presbíteros y diáconos del clero secular (c. 294); y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potes-

27. Cfr. AAS 59 (1967), p. 901.

28. Alude también a las Prelaturas personales el «Directorium de pastorali ministerio Episcoporum» (de la S.C. para los Obispos), de 22 de febrero de 1973, en su n. 172.

29. Este canon acoge las dos finalidades contempladas en *Presbyterorum Ordinis*, n. 10. El M.P. *Ecclesiae Santae* sólo había regulado (sin utilizar el calificativo de «personales») las Prelaturas «ad peculiaria opera pastoralia vel missionaria perficienda», siendo de notar que la referencia a las obras misioneras no figuraba en aquel Decreto conciliar.

Sin embargo, en el Decreto Ad gentes (7.XII.1965) se citan las Prelaturas personales en dos momentos: a) la nota 4 del n. 21 remite al «Decr. Presbyterorum Ordinis, núm. 10, donde, con el fin de hacer más fáciles las labores pastorales peculiares para los diversos grupos sociales, se prevé la constitución de Prelaturas personales, en la medida que sea aconsejable por motivos de ejercer el apostolado con eficacia»; b) la otra cita se encuentra en el n. 27, nota 28.

30. «Cabe en la Prelatura —escribe Piñero Carrión— un sacerdote que conserve su incardinación en una diócesis y esté, sin embargo, «destinado» (addici») a la Prelatura, con el permiso del obispo diocesano propio» (*Institutos Seculares y Prelaturas Personales*, en «Revista Española de Derecho Canónico», XXV, 1969, p. 315).

tad de erigir un seminario nacional o internacional, así como promover a los alumnos a las órdenes a título de servicio a la Prelatura, incardinándolos a ésta (c. 295, § 1).

Es de notar que, a la incardinación de los clérigos en Prelaturas personales, se alude también en los cc. 265 y 266, § 1.

Llama la atención que en el c. 295 se especifique que el título de la ordenación es el servicio a la Prelatura, por cuanto el nuevo Código, al regular la ordenación de los diáconos y presbíteros, ha suprimido toda referencia al título de ordenación. Sin embargo, la norma relativa al título quiere, sin duda, poner de manifiesto dos características del régimen de estos clérigos: por lo que mira a las diócesis donde los clérigos tienen su domicilio, el título deja bien claro que, por su incardinación en la Prelatura, están al servicio de ésta <sup>31</sup>; por lo que respecta al Prelado, el título fundamenta las obligaciones que éste asume frente a los promovidos por él a las órdenes. Según dispone el c. 295, § 2, «el Prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título así como de su conveniente sustento».

d) Las Prelaturas personales pueden contar también (y pueden no contar) con miembros laicos. «Mediante acuerdos establecidos con la Prelatura, los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la Prelatura personal (laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt)» (c. 296) 32.

La situación de los laicos en cuanto miembros de una Prelatura personal puede revestir modalidades diversas, llegando incluso a traducirse en una «cooperación orgánica», lo que significa que el laico se incorpora a la Prelatura no sólo para recibir de ella una asistencia pastoral específica, sino también para tomar parte activa en su tarea apostólica. El c. 296 establece que «el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos a ella anejos se determinarán en los estatutos».

A propósito de estos contratos, es oportuno llamar la atención sobre algunas cuestiones particulares.

En cuanto al vínculo nacido de ellos, es claro que se trata del vínculo que une a los laicos con la Prelatura. Este vínculo «contrac-

<sup>31. «</sup>Per receptum diaconatum aliquis fit clericus et incardinatur Ecclesiae particulari vel Praelaturae personali pro cuius servitio promotus est» (c. 266, § 1).

<sup>32.</sup> La referencia a los laicos ya se contenía en el M.P. Ecclesiae Sanctae. Vid. supra, nota 18.

tual» es de naturaleza diferente a los «sacra ligamina» de que habla la «Lumen Gentium» 33

Mediante el contrato con la Prelatura, los laicos se someten a la jurisdicción del Prelado, en los términos definidos en los respectivos Estatutos. Sería un error entender que son estos fieles quienes, por medio de su contrato, constituyen o crean la Prelatura. Esta opinión llevaría a desconocer lo más característico de esta nueva estructura: llevaría a desconocer su naturaleza de instrumento pastoral, de instrumento jerárquico, erigido —creado— por la Sede Apostólica. Vale la pena insistir en que no se trata de un fenómeno de naturaleza asociativa.

e) Por lo que mira a la jurisdicción del Prelado, son necesarias varias precisiones.

Ante todo, hay que recordar que, en la Iglesia latina, las jurisdicciones personales de ámbito secular son siempre —por su propia naturaleza— cumulativas o bien mixtas respecto de la correspondiente jurisdicción territorial del Obispo diocesano. No son, en ningún caso, jurisdicciones exentas 34.

La semejanza de terminología con la Prelatura territorial de que habla el c. 370 del nuevo Código, podría conducir al error de pensar que la Prelatura personal sólo se diferencia de aquélla por la naturaleza del vínculo que media entre el respectivo Prelado y los fieles

33. La Constitución Lumen Gentium, al ocuparse en su n. 44 de los religiosos, y, en general, de los miembros de Institutos de vida consagrada, declara que se obligan a la práctica de los consejos evangélicos «por medio de los votos o por otros vínculos sagrados asimilados por su naturaleza a los votos: alia sacra ligamina votis propria sua ratione assimilata» (Vid. A. de Bonhome, Estne consecratio per consilia nova consecratio? Sententiae et argumenta, en «Periodica», 1978, pp. 373 y s.).

G. Lesage hace notar que: «Consecratio 'vitae consecratae', iuxta hodiernum Ecclesiae ius potest comportare quattor diversas formas, iuxta varios mancipationis ecclesialis modos, qui eligi possunt: communitatis religiosae, societatis vitae communis, instituti saecularis, eremitismi» (Evolutio et momentum vinculi sacri in professione vitae consecratae, en «Periodica», 1978, p. 435) (cfr. c. 573, § 2 del nuevo CIC).

Vid también J. Fornés, El concepto de estado de perfección: consideraciones críticas, en el próximo número de «Ius Canonicum».

34. Se entiende por jurisdicción cumulativa aquella que recae generalmente sobre las mismas personas y materias y se constituye para ejercer el ordinario cuidado pastoral de los fieles. Se entiende por jurisdicción mixta la que recae sobre materias diversas y se establece para la realización de determinadas tareas pastorales. En este último caso, el Ordinario del lugar y el Prelado tienen jurisdicción sobre las mismas personas pero ordinariamente bajo aspectos distintos.

sometidos a su jurisdicción: en un caso, el vínculo se originaría por razón de domicilio o cuasi-domicilio, es decir, según el criterio de territorialidad; mientras que en las nuevas Prelaturas el vínculo tendría su origen en un hecho o circunstancia de carácter personal. Podría pensarse también que ambas Prelaturas constituyen jurisdicciones exentas del Obispo diocesano.

Frente a tal opinión hay que decir que en ningún caso puede hablarse de jurisdicciones exentas. La exención es un fenómeno que, nacido por razones históricas, condujo a la concesión de privilegios dentro de la diócesis en favor de los religiosos <sup>35</sup>, y a la existencia de un territorio separado de ella —nullius dioecesis— y regido por un Prelado con jurisdicción cuasiepiscopal <sup>36</sup>.

El nuevo Código, al regular la Prelatura territorial, ha evitado calificarla con la expresión «nullius dioecesis», justamente para no evocar la idea de «exención», hoy superada.

Ambas Prelaturas —territoriales y personales— ofrecen analogías y diferencias.

Se asemejan en que son estructuras jurisdiccionales de institución eclesiástica. Unas y otras Prelaturas están confiadas a un Prelado, cuya potestad jurídica de régimen es ordinaria <sup>37</sup> y de carácter secular: potestad conceptualmente análoga a la del Obispo en su diócesis <sup>38</sup>. En ambos casos, el Prelado puede tener o no carácter episcopal <sup>39</sup>.

35. Son famosos los documentos llamados «Mare magnum», en atención a la abundancia de privilegios que contienen en favor de las Ordenes Mendicantes. Estos privilegios fueron comentados por el carmelita español J. B. de Lezana: Summa quaestionum regularium, t. V, Venetiis, 1653. Sobre este tema, A. de Bonhome, Jurisdiction des évêques et exemption des réguliers selon le projet de bulle de Paul III Supremi dispositione Consilii, en «Revue de Droit Canonique», XV. 1965, p. 102 y s.

36. Ildefonso Clemente de Aróstegui, Consejero del Papa Benedicto XIV, escribió una obra —publicada en Alcalá de Henares, en 1734— que lleva el expresivo título: Concordia pastoralis super jure diocesano inter Episcopos et Praelatos Inferiores. En el subtítulo indica, más detalladamente, la materia de que trata: distributa in duas partes, in quibus explicatur conflictus Episcoporum cum Praelatis Inferioribus sive «nullius», sive «intra Dioecesim», tam super universa jurisdictione Dioecesana, quam super actibus particularibus.

Esta obra es citada en la Constitución «*Inter multa*», de 4 de abril de 1747. 37. Para la Prelatura personal, cfr. c. 295, § 1, donde al Prelado se le ca-

lifica de «Ordinario propio».

38. Según Alfonso M. Stickler (Le pouvoir de gouvernement, en L'Année Canonique», XXIV, 1980, p. 83), los oficios de gobierno de institución eclesiastica, si bien imitan al gobierno episcopal, no exigen el orden episcopal.

39. El «Annuario Pontificio» para el año 1983, al describir en sus «Notas históricas» las Prelaturas personales, indica que el Prelado es Ordinario propio, con o sin carácter episcopal (p. 1522): «Le Prelature personali sono strutture

Se diferencian ambas Prelaturas en varios aspectos, de los cuales ahora interesa considerar uno solamente, para contribuir a perfilar las características de la Prelatura personal. Mientras en la Prelatura territorial el Prelado tiene sobre sus fieles una jurisdicción exclusiva; en la Prelatura personal —lo he indicado ya— es siempre o cumulativa o bien mixta con la del Ordinario local en cuyo territorio ejerce su actividad, y en ningún caso exenta. Esto nos lleva a considerar otro de los rasgos que debe darse en toda Prelatura personal. Nota peculiar de esta nueva estructura jurisdiccional es que ha de salvaguardar siempre los derechos de los Obispos diocesanos. Tema éste que merece cierto comentario.

f) No nacen las Prelaturas personales para suplantar a las diócesis. Se constituyen, antes por el contrario, según el designio conciliar, in bonum commune totius Ecclesiae, cuando así lo pida una necesidad apostólica: «ubi vero ratio apostolatus postulaverit». Estas palabras del Decreto Presbyterorum Ordinis van acompañadas de una cláusula de significado inequívoco: «salvis semper iuribus Ordinariorum locorum». Estas estructuras nuevas de Derecho eclesiástico viven y crecen en las Iglesias locales, a las que sirven, insertándose en ellas con el mayor respeto a las competencias jurisdiccionales de los

giurisdizionali a carattere nettamente personale (non circoscritte cioè ordinariamente dal criterio della territorialità) e secolare, erette dalla Santa Sede per l'attuazione di peculiari iniziative pastorali a livello regionale, nazionale o internazionale. Vennero auspicate dal Concilio Vaticano II nel Decreto *Presbyterorum Ordinis* (n. 10), e configurate poi mediante le disposizioni del Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* (I, 4), del 6 ag. 1966, e della Costituzione Apostolica *Regimini Ecclesiae Universae* (n. 49, § 1), del 15 ag. 1967, che le colloca sotto la dipendenza della S. Congregazione per i Vescovi».

«Per lo svolgimento delle loro peculiari inziative pastorali, tali Prelature hanno sempre un Prelato, Ordinario proprio, con o senza carattere episcopale, e dei sacerdoti secolari formati nei seminari delle medesime Prelature e ad esse incardinati. È prevista la possibilità che laici, mediante apposite convenzioni con le Prelature, si dedichino al servizio delle opere e delle iniziative di esse, secondo modalità che verranno determinate dalla legge particolare nei

singoli casi (Motu proprio Ecclesiae Sanctae, I, 4, § 4)».

«Il dettato conciliare ed i successivi documenti pontifici di applicazione prescrivono inoltre che l'erezione delle Prelature personali debba avvenire, ascoltate le Conferenze Episcopali dei territori interessati e secondo modi da stabilirsi per ognuna di queste istituzioni, in base a Statuti particolari sanciti dalla Santa Sede. Nei medesimi Statuti si dovrà provvedere, inoltre, a soddisfare un'altra exigenza conciliare; che cioè la costituzione di queste Prelature abbia luogo rispettando sempre i diritti dei Vescovi diocesani, in modo da assicurare che l'attività di ogni Prelatura s'inserisca con perfetto equilibrio nell'unità della pastorale della Chiesa universale e delle Chiese locali».

Obispos diocesanos, cuya acción pastoral potencian, en cuanto contribuyen, mediante la acción apostólica, a la mejora de la vida cristiana de los fieles de la respectiva diócesis.

El M. P. *Ecclesiae Sanctae* se hace eco de la cláusula conciliar, al decir que, en el ejercicio de la actividad de estas Prelaturas, «sedulo caveatur, ut iura Ordinariorum locorum serventur».

El Derecho codicial concreta los modos prácticos para hacer efectivo el criterio de la cláusula, algunos de los cuales fueron ya establecidos en el M. P. de Pablo VI:

- 1.º) Antes de erigir la Prelatura personal, la Sede Apostólica oirá a las Conferencias Episcopales interesadas <sup>40</sup>.
- 2.º) Se exige el consentimiento del Obispo diocesano para que la Prelatura ejerza sus obras pastorales o misionales en el ámbito de la Iglesia local (c. 297).
- 3.º) Además de estas normas, establecidas expresamente en el Código, los Estatutos de las Prelaturas personales constituyen una pieza de máxima importancia para coordinar la plenitud de las funciones propias del Ordinario local con el cumplimiento de la misión confiada por la Santa Sede a cada Prelatura en particular.

Los Estatutos, aprobados en cada caso por la Santa Sede (c. 295, § 1), son los llamados a determinar «las relaciones de la Prelatura personal con los Ordinarios locales de aquellas Iglesias particulares en las cuales la Prelatura ejerce o desea ejercer sus obras pastorales y misionales» (c. 297); así como determinarán adecuadamente el modo de la cooperación orgánica de los laicos dedicados —mediante vínculo contractual— a las obras apostólicas de la Prelatura y los principales deberes y derechos anejos a esta cooperación (c. 296). Téngase en cuenta que las normas de estos Estatutos son normas de Derecho pontificio.

40. A tenor del M.P. Ecclesiae Sanctae, I, 4, «Tales Praelaturae non eriguntur, nisi auditis Conferentiis Episcoporum territorii, in quo operam suam praestabunt».

Al comentar esta norma, escribe Piñero Carrión, op. cit., p. 320: «Para la erección de la Prelatura deberá hacerse consulta a las Conferencias de los lugares donde vaya a trabajar. Claro está que aquí el Legislador se obliga a sí mismo, ya que el único competente para erigirlas es la Santa Sede. Por eso el verbo «non eriguntur» es indicativo, no es un precepto».

El «auditis» que emplean tanto el M. P. como el c. 294, pide oír a las Conferencias, sin que el parecer de éstas sea vinculante. Se trata tan sólo de una consulta.

g) Una última observación de carácter sistemático, para considerar el lugar que ocupan en el Código los cc. 294-297. Con ellos se ha formado un título, el IV de la Parte I del Libro II (De christifidelibus), bajo la rúbrica: De praelaturis personalibus.

¿Por qué no han sido incluidas estas Prelaturas —como venían figurando en los sucesivos esquemas de la Comisión Pontificia para la reforma del Código— dentro de la Parte II (De Ecclesiae structura hierarchica) del Libro II?

De las diversas razones aducidas para explicar el criterio sistemático adoptado, las que ofrecen mayor consistencia son concretamente las que vienen a confirmar uno de los rasgos característicos de las nuevas estructuras jurisdiccionales <sup>41</sup>.

Se ha hecho notar que la Parte II del Libro II consta sólo de dos Secciones: la I trata de la potestad suprema; la II, de las Iglesias particulares y de las estructuras asimiladas.

Al separar de la Sección II las Prelaturas personales, probablemente se ha querido poner de relieve que —si bien son estructuras jurisdiccionales pertenecientes a la organización pastoral de la Iglesia— se distinguen sin embargo de las Iglesias particulares (las diócesis o las estructuras asimiladas a éstas). Distinción que se manifiesta en no estar determinado el ámbito de la jurisdicción por el criterio territorial; y en la circunstancia de que la jurisdicción no se ejerce sobre los fieles de las Prelaturas personales con plena independencia de las demás jurisdicciones eclesiásticas <sup>42</sup>. Por eso no existe para las estructuras asimiladas a las Iglesias particulares la cuestión ya indicada, propia del régimen de las Prelaturas personales: la necesidad de armonizar la actividad de éstas con los derechos que corresponden a quienes gobiernan las Iglesias particulares y las demás estructuras territoriales a ellas asimiladas.

## III. EL OPUS DEI, PRELATURA PERSONAL

## 8. Importancia y motivos del acto pontificio

La decisión pontificia de erigir el Opus Dei en Prelatura per-

41. Vid. J. L. Gutiérrez, loc. cit., pp. 110-111.

<sup>42.</sup> Al hablar de la plena independencia de las demás jurisdicciones ecle-

sonal, mediante la Constitución Apostólica «*Ut sit*» <sup>43</sup>, ha sido tomada primariamente por razones que miran al común bien pastoral de la Iglesia y después de un dilatado período de detenido estudio y de oportunas consultas, expresivas de una exquisita prudencia y profundidad de juicio.

La «Declaratio» de la S. C. para los Obispos manifiesta en su proemio que «el acto pontificio mediante el cual el Opus Dei ha sido

siásticas no nos referimos, claro está, a la coordinación con los poderes y funciones del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal, que afecta a las Iglesias particulares y a las estructuras asimiladas.

43. He aquí el texto de la Constitución Apostólica en su versión original (AAS, 75, 1983, pp. 423-425):

#### IOANNES PAULUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI AD PERPETUAM REI MEMORIAM

UT SIT validum et efficax instrumentum suae ipsius salvificae missionis pro mundi vita, Ecclesia maternas curas cogitationesque suas maxima cum spe confert in Opus Dei, quod Servus Dei Iosephmaria Escrivá de Balaguer, divina ductus inspiratione, die II Octobris anno MCMXXVIII Matriti inivit. Haec sane Institutio inde a suis primordiis sategit missionem laicorum in Ecclesia et in humana societate non modo illuminare sed etiam ad effectum adducere necnon doctrinam de universali vocatione ad sanctitatem re exprimere atque sanctificationem in labore et per laborem professionalem in quolibet sociali coetu promovere. Idem pariter efficiendum curavit per Societatem Sacerdotalem Sanctae Crucis quoad sacerdotes dioecesibus incardinatos in sacri ministerii exercitio.

Cum Opus Dei divina opitulante gratia adeo crevisset ut in pluribus orbis terrarum dioecesibus extaret atque operaretur quasi apostolica compages quae sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa, una scilicet spiritu fine regimine et spirituali institutione, necesse fuit aptam formam iuridicam ipsi tribui quae peculiaribus eius notis responderet. Idemque Operis Dei Conditor, anno MCMLXII, a Sancta Sede humili cum fiducia suppliciter postulavit ut, natura theologica et primigenia Institutionis perspecta eiusque maiore apostolica efficacia considerata, consentanea configuratio ei inveniretur.

Ex quo autem tempore Concilium Oecumenicum Vaticanum Secundum, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 per Litteras «motu proprio» datas *Ecclesiae Sanctae*, I n. 4 rite in actum deducto, in ordinationem Ecclesiae figuram Praelaturae personalis ad peculiaria opera pastoralia perficienda induxit, visa est ea ipsa Operi Dei apprime aptari. Quapropter anno MCMLXIX Decessor Noster felicissimae recordationis Paulus Sextus petitioni Servi Dei Iosephmariae Escrivá de Balaguer benigne annuens potestatem illi dedit Congressum generalem specialem convocandi, cui cura esset, ipso duce, ut studium iniretur de Operis Dei transformatione, eius ipsius indoli et Concilii Vaticani Secundi normis magis consentanea.

Quod omnino studium explicate iussimus Nos ipsi continuari atque anno MCMLXXIX Sacrae Congregationi pro Episcopis, ad quam res suapte pertine-

erigido como Prelatura personal —con el nombre de Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei— mira directamente a favorecer la actividad apostólica de la Iglesia, pues hace que se traduzca en realidad práctica y operativa un nuevo instrumento pastoral, hasta ahora sólo previsto y deseado en el derecho, y lo realiza mediante una institución que ofrece probadas garantías doctrinales, disciplinares y de vigor apostólico».

Mons. Costalunga escribía que se trataba de «un acto que constituye una piedra miliar en el camino del desarrollo promovido por el Concilio dentro del campo doctrinal y jurídico. La originalidad del *iter* institucional del Opus Dei y las características peculiares de su

bat natura, mandatum dedimus ut, cunctis elementis sive iuris sive facti attente consideratis, formalem petitionem ab Opere Dei exhibitam examini subiceret. Profecto eadem Congregatio huic negotio vacans quaestionem sibi propositam accurate investigavit ratione cum historica tum iuridica et pastorali ita ut, quolibet sublato dubio circa fundamentum possibilitatem et concretam rationem postulationi obsecundandi, plane pateret opportunitas atque utilitas optatae transformationis Operis Dei in Praelaturam personalem.

Idcirco Nos de apostolicae plenitudine potestatis Nostrae, adsensi interea consilio, Nobis dato, Venerabilis Fratris Nostri S.R.E. Cardinalis Praefecti Sacrae Congregationis pro Episcopis ac suppleto, quatenus necessarium sit, eorum consensu quorum interest vel qui sua interesse existimaverint, haec quae sequentur decernimus fierique volumus.

I

Opus Dei in Praelaturam personalem ambitus internationalis erigitur sub nomine Sanctae Crucis et Operis Dei, breviato autem nomine Operis Dei. Simul vero erigitur Societas sacerdotalis Sanctae Crucis qua Adsociatio Clericorum Praelaturae intrinsecus conjuncta.

TT

Praelatura regitur normis iuris generalis et huius Constitutionis necnon propriis Statutis, quae «Codex iuris particularis Operis Dei» nuncupantur.

TTT

Praelaturae iurisdictio personalis afficit clericos incardinatos necnon, tantum quoad peculiarium obligationum adimpletionem quas ipsi sumpserunt vinculo iuridico, ope Conventionis cum Praelatura initae, laicos qui operibus apostolicis Praelaturae sese dedicant, qui omnes ad operam pastoralem Praelaturae perficiendam sub auctoritate Praelati exstant iuxta praescripta articuli praecedentis.

IV

Praelaturae Operis Dei Ordinarius proprius est eius Praelatus cuius electio iuxta praescripta iuris generalis et particularis facta Romani Pontificis confirmatione eget.

V

Praelatura a Sacra Congregatione pro Episcopis dependent et pro rei diversitate quaestiones pertractabit cum ceteris Romanae Curiae Dicasteriis.

VI

Praelatus singulis quinqueniis per Sacram Congregationem pro Episcopis

fisonomía ponen de manifiesto la importancia jurídica y pastoral de la disposición que hoy se ha hecho pública» 44.

Por su parte, el Cardenal Baggio, después de afirmar que «podemos calificar de histórica la presente determinación, que transforma en realidad concreta una nueva, fecunda y prometedora virtualidad del ordenamiento pastoral nacido del Concilio Vaticano II», hacía algunas consideraciones acerca de la transcendencia del acto pontificio. «Se trata —escribía— de una disposición adoptada mirando el bien de toda la Iglesia no sólo como línea de principio, sino también por otros dos motivos concretos que merece la pena subrayar. El primero es que entre los millares de sacerdotes y laicos de la Prelatura se hallan fieles de 87 nacionalidades y de todas las razas, culturas y condiciones sociales, que ven ahora plenamente confirmada su unidad de vocación y de régimen, y su identidad fundacional de clérigos seculares y de fieles laicos corrientes, sin que esto signifique en modo alguno subestimar la validez y el valor de la secularidad consagrada propia de los Institutos Seculares, y sancionada en solemnes documentos pontificios. La otra consecuencia, que redunda en beneficio de la entera comunidad eclesial, consiste en que este claro reconoci-

relationem Romano Pontifici exhibebit de Praelaturae statu deque modo quo eius apostolatus procedit.

#### VII

Praelaturae sedes gubernii centralis in Urbe posita est. In ecclesiam praelatitiam erigitur oratorium Sanctae Mariae de Pace apud sedem centralem Praelaturae.

Praeterea Reverendissimus Alvarus del Portillo, die XV mensis Septembris anno MCMLXXV Praeses Generalis Operis Dei rite electus, confirmatur atque nominatur Praelatus erectae Praelaturae personalis Sanctae Crucis et Operis Dei.

Denique ad haec omnia convenienter exsequenda destinamus Nos Venerabilem Fratrem Romulum Carboni, Archiepiscopum titulo Sidoniensem et in Italia Apostolicum Nuntium, dum necessarias ei atque opportunas tribuimus facultates, etiam subdelegandi ad effectum de quo agitur quemlibet virum in ecclesiastica dignitate constitutum, onere imposito ad Sacram Congregationem pro Episcopis quam primum remittendi verum exemplar actus ita impletae exsecutionis.

Contrariis quibusvis rebus minime obstantibus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die XXVIII mensis Novembris anno MCMLXXXII, Pontificatus Nostri quinto.

AUGUSTINUS Card. CASAROLI a publicis Ecclesiae negotiis

† SEBASTIANUS Card. BAGGIO S. Congr. pro Epis. Praefectus

Iosephus Del Ton, Proton. Apost. Marcellus Rossetti, Proton. Apost.

Loco + Plumbi.

44. Mons. Costalunga, L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale, loc. cit.

miento del carisma fundacional y de las genuinas características del espíritu, de la organización y de las modalidades apostólicas del Opus Dei, sólo podrá facilitar y reforzar más aún el específico servicio pastoral que esta benemérita institución presta, desde hace más de medio siglo, en centenares de diócesis de todo el mundo» <sup>45</sup>.

La «Declaratio» de la S. C. para los Obispos deja constancia también de otro de los motivos del acto pontificio: «Al mismo tiempo, este acto asegura al Opus Dei un ordenamiento eclesial plenamente adecuado a su carisma fundacional y a su realidad social y, a la vez que resuelve su problema institucional, perfecciona la armónica inserción de la institución en la pastoral orgánica de la Iglesia universal y de las Iglesias locales, y hace todavía más eficaz su servicio».

## 9. Estudios y consultas previas

El Cardenal Baggio se refiere al «largo *iter* de estudio y de consultas que ha precedido a esta histórica decisión del Santo Padre». Nadie más capacitado que el Prefecto de la S. Congregación para ilustrar ese *iter*, como lo hace en su artículo.

«Han sido necesarios tres años y medio de asiduo trabajo, desde el 3 de marzo de 1979, día en que Juan Pablo II encargó a la Sagrada Congregación para los Obispos (competente para la erección de Prelaturas personales, según la normativa de la Constitución Apostólica Regimini Ecclesiae Universae, número 49, § 1) la tarea de examinar la posibilidad y la modalidad de erección de la primera Prelatura personal, indicando que en la tarea se debían tener bien en cuenta 'todos los datos de derecho y de hecho'. Datos de derecho, porque, existiendo en el citado Motu proprio (Ecclesiae Sanctae) unas normas que configuran una verdadera ley general o estatuto fundamental de las Prelaturas personales, se trataba de proceder no a la concesión de un privilegio - que, además, el Opus Dei no lo había pedido-, sino a la atenta valoración de tales normas generales y a su eventual y correcta aplicación al caso concreto en estudio. Datos de hecho, porque la constitución de la Prelatura debía ser fruto no de la abstracta especulación doctrinal, sino también, y sobre todo, de la atenta consideración de una realidad apostólica y eclesial va existente, el Opus Dei. con un carisma fundacional cuya legitimidad y bondad habían sido ya repetidas veces reconocidas por la autoridad eclesiástica: tenía, en efecto, desde 1947 las atribuciones jurídicas propias de las institu-

45. Card. Baggio, Un bene per tutta la Chiesa, loc. cit.

ciones clericales de derecho pontificio, entre las que está la facultad de formar y de incardinar los propios sacerdotes, pero todavía no había encontrado su adecuada configuración eclesial en las estructuras organizativas del Pueblo de Dios».

«Por esto, necesariamente, debía ser más bien largo el cumplimiento de tal tarea. Han sido cuatro las etapas del estudio realizado en estos años: 1) examen general de la cuestión por parte de la asamblea ordinaria de la Sagrada Congregación para los Obispos, que tuvo lugar el 28 de junio de 1979: 2) intervención, para cumplir las directrices de los padres y la mente del Sumo Pontífice, de una comisión técnica, que en 25 sesiones de trabajo de febrero de 1980 a febrero del año siguiente, examinó todos los aspectos históricos, jurídicos y pastorales, institucionales y de procedimiento, de la cuestión; 3) examen de las conclusiones de la comisión técnica, que comprendían también las normas estatutarias de la Prelatura erigenda, por parte de una comisión especial de Cardenales designada por el Santo Padre, teniendo en cuenta la finalidad, la composición y la difusión del Opus Dei, y que manifestó su propio parecer el 26 de septiembre de 1981; 4) envío a los Obispos de todas las naciones de los diversos continentes en las que el Opus Dei tenía erigidos Centros propios, de una Nota sobre las características esenciales de la Prelatura, con el fin de informarles y consentirles hacer observaciones, que han sido posteriormente estudiadas con atención en la sede competente. Finalmente, el anuncio oficial de la decisión del Santo Padre, que tuvo lugar el 23 de agosto pasado» 46.

A los anteriores datos suministrados por el Cardenal Prefecto de la S. Congregación para los Obispos, hay que añadir los que ofrece el Santo Padre, en el proemio de su Constitución Apostólica: «Fue el mismo Fundador del Opus Dei, en el año 1962, quien pidió a la Santa Sede, con humilde y confiada súplica, que teniendo presente la naturaleza teológica y genuina de la Institución, y con vistas a su mayor eficacia apostólica, le fuese concedida una configuración eclesial apropiada».

«Desde que el Concilio Ecuménico Vaticano II introdujo en el ordenamiento de la Iglesia, por medio del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 —hecho ejecutivo mediante el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4— la figura de las Prelaturas personales para la realización de peculiares tareas pastorales, se vio con claridad que tal figura jurídica se adaptaba perfectamente al Opus Dei. Por eso, en el año 1969, Nuestro Predecesor Pablo VI, de gratísima memoria, aco-

<sup>46.</sup> Card. Baggio, loc. cit.

giendo benignamente la petición del Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer, le autorizó para convocar un Congreso General especial que, bajo su dirección, se ocupase de iniciar el estudio para una transformación del Opus Dei, de acuerdo con su naturaleza y con las normas del Concilio Vaticano II.»

«Nos mismo ordenamos expresamente que se prosiguiera tal estudio, y en el año 1979 dimos mandato a la Sagrada Congregación para los Obispos, a la que por su naturaleza competía el asunto, para que, después de haber considerado atentamente todos los datos, tanto de derecho como de hecho, sometiera a examen la petición formal que había sido presentada por el Opus Dei.»

«Cumpliendo el encargo recibido, la Sagrada Congregación examinó cuidadosamente la cuestión que le había sido encomendada, y lo hizo tomando en consideración tanto el aspecto histórico, como el jurídico y el pastoral. De tal modo, quedando plenamente excluida cualquier duda acerca del fundamento, la posibilidad y el modo concreto de acceder a la petición, se puso plenamente de manifiesto la oportunidad y la utilidad de la deseada transformación del Opus Dei en Prelatura personal» <sup>47</sup>.

47. Const. Ap. *Ut sit*, proemio. A continuación de las palabras transcritas, añade el Papa las siguientes: «Por tanto, Nos, con la plenitud de Nuestra potestad apostólica, después de aceptar el parecer que Nos había dado Nuestro Venerable Hermano el Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, y supliendo, en la medida en que sea necesario, el consentimiento de quienes tengan o consideren tener algún interés propio en esta materia, mandamos y queremos que se lleve a la práctica cuanto sigue».

Mons. Alvaro del Portillo explica el *iter* jurídico del Opus Dei y la razón de sus etapas sucesivas: «Por razones de urgente necesidad —resolver el problema de incardinar sacerdotes en el mismo Opus Dei; poder tener una organización de régimen universal, que asegurara la unidad de la Obra—, nuestro Fundador se vio obligado a recurrir provisionalmente a fórmulas jurídicas inadecuadas, pero que eran las únicas que permitía el derecho vigente. Al aceptar esas soluciones —en 1943 y en 1947— hizo ya constar a la autoridad eclesiástica competente, que esperaba se abrieran otros cauces jurídicos que pudieran resolver satisfactoriamente —de acuerdo con su genuina naturaleza— el problema institucional del Opus Dei».

«El Concilio Vaticano II abrió providencialmente el cauce jurídico que se necesitaba. En consideración de estas nuevas posibilidades, Mons. Escrivá de Balaguer, con el aliento de Pablo VI, convocó en 1969 un Congreso General del Opus Dei, con objeto de hacer los estudios necesarios, en orden a la solución jurídica definitiva».

«Estos estudios han continuado —sin prisa, pero sin pausa— a lo largo de estos años, y no los interrumpieron ni el fallecimiento de Mons. Escrivá de Balaguer, en 1975, ni después el de Pablo VI, en 1978. Juan Pablo I, en su breve pontificado, indicó expresamente que prosiguiera el examen de la defi-

## 10. El carisma fundacional y las peculiaridades del Opus Dei

Al referirse a los estudios y consultas previas al acto pontificio, comenta Mons. Alvaro del Portillo: «Es lógico que, constituyendo el Opus Dei un fenómeno pastoral de características realmente nuevas, y tratándose de aplicar por primera vez una fórmula jurídica, también nueva en el Derecho general de la Iglesia, la Santa Sede ha querido proceder con las máximas garantías de prudencia y seguridad» 48.

A las características peculiares del Opus Dei se refiere la Constitución Apostólica *Ut sit:* «Habiendo crecido el Opus Dei, con la ayuda de la gracia divina, hasta el punto de que se ha difundido y trabaja en gran número de diócesis de todo el mundo, como un organismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso —es decir, como una institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación—, se ha hecho necesario conferirle una configuración jurídica adecuada a sus características peculiares» <sup>49</sup>.

A estas características peculiares alude también, en su artículo citado, Mons. Costalunga: «la erección del Opus Dei como Prelatura

nitiva configuración jurídica de la Obra, y Juan Pablo II me comunicó en noviembre de 1978 que consideraba una necesidad improrrogable que se resol-

viera el problema institucional del Opus Dei».

«Poco después, presentada ya oficialmente toda la oportuna documentación, el Santo Padre confió el estudio de la cuestión a la Sagrada Congregación para los Obispos, que es el Dicasterio de la Curia Romana competente en esta materia. Esta Congregación, con la colaboración de una especial Comisión técnica—en la que también nosotros hemos estado representados— ha realizado este encargo, después de una atenta y cuidadosa valoración de todos los necesarios elementos de carácter histórico, jurídico, doctrinal, apostólico, pastoral, etc.: el trabajo ha durado tres años».

«Este extenso estudio fue sometido finalmente al examen personal del Santo Padre que, antes de tomar las decisiones resolutivas, contó también con el parecer de la Comisión Cardenalicia ad hoc, presidida por el Prefecto de la

Sagrada Congregación para los Obispos».

«El Santo Padre indicó entonces que se informara de su decisión a los Obispos de las naciones en las que el Opus Dei, con la venia de los respectivos Ordinarios de los lugares, ha erigido Centros, para que —si lo deseaban— hicieran llegar a la Santa Sede sus observaciones. Es ya un hecho público que la inmensa mayoría de los Obispos manifestaron su satisfacción por esta medida, y que los que hicieron llegar observaciones o pidieron aclaración sobre algún punto, fueron debidamente escuchados y atendidos» (Cfr. Declaraciones publicadas en «ABC», 29.XI.1982).

48. Declaraciones de Mons. Alvaro del Portillo citadas en la nota anterior.

49. Cfr. Const. Ap. Ut sit, proemio.

personal responde plenamente a su carisma fundacional y a la realidad social y apostólica de la institución. En efecto, el Opus Dei constituye una unidad apostólica, orgánica e indivisible (es decir, una unidad no sólo de espíritu, sino también de régimen, de formación y de finalidad específica), con más de mil sacerdotes incardinados y más de 72.000 laicos incorporados, hombres y mujeres de 87 nacionalidades, de todas las profesiones, oficios y condiciones sociales».

A raíz de la publicación del acto pontificio, un periodista pregunta al Prelado, «¿por qué no se ha buscado una forma jurídica más conocida?». Y Mons. Alvaro del Portillo responde: «Es éste un tema que nuestro Fundador, y toda la Obra representada en nuestros Congresos, ha estudiado muy a fondo, y sobre el que se ha hecho mucha oración. Por eso le puedo asegurar que cualquier otra forma no era adecuada. Tenga presente que el estudio jurídico no ha sido una construcción hecha en el aire o sobre bases puramente teóricas. El fundamento es bien concreto: en primer lugar, la necesidad de salvaguardar el carisma fundacional que recogía la Voluntad de Dios; después, la realidad actual del Opus Dei, en sus aspectos espiritual, social y jurídico».

«Por nuestro espíritu y modo apostólico, netamente seculares, quedaban excluidas todas las soluciones propias de los religiosos o de las instituciones que profesan el particular estado eclesial que antes se llamaba 'estado de perfección' y ahora se denomina de 'vida consagrada'. De otra parte, el Opus Dei, para garantizar su desarrollo apostólico, necesitaba seguir siendo una organización internacional con una potestad eclesiástica de régimen, con gobierno centralizado, y con la posibilidad de continuar incardinando sus propios sacerdotes. Por tanto, la Obra no podía estructurarse como un movimiento apostólico o como una simple asociación de fieles».

«De modo que, también por exclusión, si cabe expresarse así, se puede llegar a concluir que la fórmula adoptada era la única posible: y a esta consecuencia ha llegado también la Santa Sede, al decretar la erección del Opus Dei en Prelatura personal, después de años de estudio» <sup>50</sup>.

En las primeras palabras de su Constitución Apostólica, Juan Pablo II habla del carisma del Fundador del Opus Dei: «Con grandísima esperanza, la Iglesia dirige sus cuidados maternales y su atención al Opus Dei, que —por inspiración divina— el Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer fundó en Madrid el 2 de octubre de 1928, con

50. Declaraciones de Mons. A. del Portillo a «ABC», citadas.

el fin de que siempre sea un instrumento apto y eficaz de la misión salvífica que la Iglesia lleva a cabo para la vida del mundo».

«Desde sus comienzos, en efecto, esta Institución se ha esforzado, no sólo en iluminar con luces nuevas la misión de los laicos en la Iglesia y en la sociedad humana, sino también en ponerla por obra; se ha esforzado igualmente en llevar a la práctica la doctrina de la llamada universal a la santidad, y en promover entre todas las clases sociales la santificación del trabajo profesional y por medio del trabajo profesional. Además, mediante la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, ha procurado ayudar a los sacerdotes diocesanos a vivir la misma doctrina, en el ejercicio de su sagrado ministerio» <sup>51</sup>.

En su comentario, Mons. Costalunga hace notar que «la configuración definitiva del Opus Dei, con el iter que le ha precedido, constituve una confirmación significativa de la armonía que vige entre carisma y norma en la vida de la Iglesia» 52. Del carisma del Opus Dei habla a continuación, en estos términos: «Por otra parte, en este acto de gobierno de la Santa Sede se pone también de manifiesto una muestra de reconocimiento y de estima a la actividad desarrollada por el Opus Dei, que tiende a difundir en todos los ámbitos de la sociedad una profunda y personal toma de conciencia sobre la llamada universal a la santidad y al apostolado. De manera aún más específica, el Opus Dei ('operatio Dei', 'trabajo de Dios') recuerda a los hombres de todo tiempo y nación el significado y el valor cristiano del trabajo de cada día, manual o intelectual, realizado en la presencia de Dios y buscando el bien de los demás, nuestros hermanos. Dirigiéndose a un grupo de profesionales, miembros del Opus Dei, el Santo Padre Juan Pablo II les dijo: 'Es ciertamente grande vuestro ideal, que desde sus comienzos ha anticipado la teología del laicado que caracterizó luego

51. Cfr. Const. Ap. Ut sit, proemio.

En la homilía pronunciada, el 19 de marzo de 1983, en la ceremonia de inauguración oficial de la Prelatura, Mons. Alvaro del Portillo decía que, al erigir el Opus Dei en Prelatura personal, el Santo Padre Juan Pablo II ratificaba solemne y definitivamente el espíritu fundacional (Cfr. El Opus Dei, Prelatura personal, folletos Mundo Cristiano, Madrid, 1933, p. 12) (En este folleto se han publicado también la Const. Ap. Ut sit, la «Declaratio» de la S.C. para los Obispos y los artículos citados del Card. Baggio y de Mons. Costalunga, en su versión castellana; así como las diversas entrevistas ya citadas con Monseñor Alvaro del Portillo).

52. Mons. Costalunga, loc. cit.

Sobre la función e importancia de los carismas en la Iglesia y su Derecho, vid. P. Rodríguez, Carisma e institución, en «Studium», 1966, pp. 479 y s.; P. Lombardía, Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico, en «Escritos de Derecho Canónico», II ,Pamplona, 1974, pp. 79 y s.

a la Iglesia del Concilio y del postconcilio' (Alocución, 19.VIII.1979). Se trata, efectivamente, de un afán apostólico que, insertándose plenamente en la misión total y única del Pueblo de Dios, manifiesta teológicamente la voluntad divina de hacer resaltar —también por medio de una institución eclesiástica especial— un aspecto muy concreto de la vida del cristiano que reviste particular importancia pastoral: el valor santificante y apostólico de las actividades ordinarias y diarias».

Mons. Escrivá de Balaguer explicó de mil maneras —con el «don de lenguas» que el Señor le concedió en grado superlativo— el mensaje de su carisma fundacional. En una de sus homilías se expresaba así: «Desde 1928 comprendí con claridad que Dios desea que los cristianos tomen ejemplo de toda la vida del Señor. Entendí especialmente su vida escondida, su vida de trabajo corriente en medio de los hombres: el Señor quiere que muchas almas encuentren su camino en los años de vida callada y sin brillo. Obedecer a la voluntad de Dios es siempre, por tanto, salir de nuestro egoismo, pero no tiene por qué reducirse principalmente a alejarse de las circunstancias ordinarias de la vida de los hombres, iguales a nosotros por su estado, por su profesión, por su situación en la sociedad». Y añadía (sus palabras son de 1963): «Sueño —y el sueño se ha hecho realidad— con muchedumbres de hijos de Dios, santificándose en su vida de ciudadanos corrientes, compartiendo afanes, ilusiones y esfuerzos con los demás cristianos. Necesito gritarles esta verdad divina: si permanecéis en medio del mundo, no es porque Dios se haya olvidado de vosotros, no es porque el Señor no os haya llamado. Os ha invitado a que continuéis en las actividades y en las ansiedades de la tierra, porque os ha hecho saber que vuestra vocación humana, vuestra profesión, vuestras cualidades, no sólo no son ajenas a sus designios divinos, sino que El las ha santificado como ofrenda gratísima al Padre» 58.

## 11. Organización y dependencia de la Prelatura

El artículo I de la Constitución Ap. *Ut sit* establece: «Queda erigido el Opus Dei como Prelatura personal de ámbito internacional, con el nombre de la Santa Cruz y Opus Dei o, en forma abreviada, Opus Dei. Queda erigida a la vez la Sociedad Sacerdotal de la Santa

<sup>53.</sup> Cfr. Josemaría Escrivá de Balaguer, Es Cristo que pasa, Madrid, 1981, pp. 60 y 61.

Cruz, como Asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura».

Por lo que se refiere a la organización de la Prelatura, son de notar los siguientes particulares, que después comentaré:

- a) la Prelatura del Opus Dei es de ámbito internacional; el Prelado, que es su Ordinario propio, y sus Consejos tienen la sede central en Roma;
- b) el clero de la Prelatura, que está incardinado a ella, proviene de los laicos incorporados a la misma: no se sustrae a las Iglesias locales ningún candidato al sacerdocio, diácono o presbítero;
- c) los laicos —hombres y mujeres, solteros o casados, de todas las profesiones y condiciones sociales— que se dedican al cumplimiento del fin apostólico propio de la Prelatura asumiendo unos compromisos serios y cualificados, lo hacen mediante un vínculo contractual bien definido, y no en virtud de unos votos <sup>54</sup>.

La Prelatura depende de la Sagrada Congregación para los Obispos (cfr. Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 49 § 1) y, del mismo modo que las demás jurisdicciones autónomas, tiene capacidad de tratar las distintas cuestiones con los Dicasterios competentes de la Curia Romana, según lo exija la materia en cada caso <sup>55</sup>.

A través de la Sagrada Congregación para los Obispos, el Prelado presentará cada quinquenio al Romano Pontífice una relación detallada, tanto desde el punto de vista pastoral como jurídico, sobre el estado de la Prelatura y el desarrollo de su apostolado específico <sup>56</sup>.

«Queda erigido, como iglesia prelaticia, el oratorio de Santa María de la Paz, que se encuentra en la sede central de la Prelatura» <sup>57</sup>.

- 54. Cfr. Declaratio, I; y Const. Ap. Ut sit, arts. I, III, IV y VII.
- 55. Cfr. Declaratio, VII, y Const. Ap. Ut sit, art. V.
- 56. Cfr. Declaratio, VIII, y Const. Ap. Ut sit, art. VI.

57. Cfr. Const. Ap. Ut sit, art. VII.

El oratorio erigido como iglesia prelaticia es el oratorio en cuya Cripta está enterrado el Fundador del Opus Dei, cuyo proceso de beatificación y canonización se halla en marcha.

El Cardenal Ugo Poletti, Vicario de Roma, en su decreto de introducción de la causa (19.II.1981) manifiesta lo siguiente: «Il Concilio Ecuménico Vaticano II 'ha esortato con premurosa insistenza tutti quanti i fedeli, di qualunque condizione o grado, a conseguire la pienezza della vita cristiana e la perfezione della carità. Questo forte invito alla santità può essere ritenuto l'elemento più caratteristico dell'intero Magistero conciliare e, per così dire, il suo fine ultimo' (Motu proprio Sanctitas clarior, 19.III.1969)».

«Per aver proclamato la vocazione universale alla santità, fin da quando fondò l'Opus Dei nel 1928, Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer è stato unanime-

### 12. Finalidad doblemente pastoral

Los documentos relativos a la erección del Opus Dei en Prelatura personal nos hablan de su «ámbito internacional». Esto quiere decir que su actividad no está limitada a ningún territorio. Esta nota de universalidad se encuentra en la entraña misma del Opus Dei desde su fundación. «Desde el primer momento —son palabras de Mons. Escrivá de Balaguer— la Obra era universal, católica. No nacía para dar solución a los problemas concretos de la Europa de los años veinte, sino para decir a hombres y mujeres de todos los países, de cualquier condición, raza, lengua o ambiente —y de cualquier estado: solteros, casados, viudos, sacerdotes—, que podían amar y servir a Dios, sin dejar de vivir en su trabajo ordinario, con su familia, en sus variadas y normales relaciones sociales» <sup>58</sup>.

La nota de universalidad —a la que corresponde el ámbito internacional— no es tan sólo una característica de iure, sino un dato también real, dada la extensión alcanzada por el Opus Dei en el trabajo que, a lo largo de más de medio siglo, ha venido desarrollando en servicio de la Iglesia universal y de las diversas diócesis del mundo donde se halla establecido.

Al erigir el Opus Dei en Prelatura personal, la Iglesia ha confiado a la Obra como misión lo que, desde su inicio, ha constituido su específica finalidad, según el carisma de su Fundador.

La finalidad de la Prelatura, según expresión de un documento de la Santa Sede, es «doblemente pastoral». El documento añade la siguiente explicación: «En efecto, el Prelado y su presbiterio desarrollan una peculiar labor pastoral en servicio del laicado —bien circunscrito— de la Prelatura; y toda la Prelatura —presbiterio y laicado conjuntamente— realiza un apostolado específico al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias locales».

«Son dos, por tanto, los aspectos fundamentales de la finalidad y de la estructura de la Prelatura, que explican su razón de ser y su natural inserción en el conjunto de la actividad pastoral y evangelizadora de la Iglesia:

»a) de una parte, la peculiar labor pastoral del Prelado con su presbiterio, para atender y sostener a los fieles laicos incorporados al

mente riconosciuto come un precursore del Concilio proprio in ciò che costituisce il nucleo fondamentale del suo Magistero, tanto fecondo per la vita della Chiesa».

58. Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer, 7.ª ed., Madrid, 1970, pp. 72 y 73.

Opus Dei en el cumplimiento de los compromisos ascéticos, formativos y apostólicos, que han asumido y que son particularmente exigentes;

»b) de otra, el apostolado del presbiterio y del laicado de la Prelatura, que llevan a cabo inseparablemente unidos, con el fin de difundir en todos los ambientes de la sociedad una profunda toma de conciencia de la llamada universal a la santidad y al apostolado y, más concretamente, del valor santificante del trabajo profesional ordinario» <sup>59</sup>.

## 13. Los laicos incorporados: su vínculo contractual

Conviene subrayar la estrecha unión del presbiterio y del laicado —«inseparablemente unidos», dice el documento de la Santa Sede— en la realización del apostolado que constituye una de las finalidades propias de la Prelatura. Esta íntima unión explica la posición de los laicos en la Prelatura y la naturaleza del vínculo que con ella mantienen.

Nos encontramos ante la realización práctica de uno de los grandes redescubrimientos del reciente Concilio acerca de la misión apostólica de la Iglesia.

«Se podría llamar —ha dicho el Papa actual— al Vaticano II el concilio de la identidad de los cristianos: de cada uno y de todos» 60.

La misión apostólica de la Iglesia no se reduce exclusivamente a la acción de la Sagrada Jerarquía; es acción solidaria de clérigos y laicos, acción orgánica de la Iglesia estructurada, en la que cada miembro del Pueblo de Dios desempeña la función que le es propia, la que corresponde a su identidad eclesial. La participación de los laicos en la misión salvífica de la Iglesia es una de las más importantes aportaciones del Vaticano II <sup>61</sup>.

Al referirse a la dignidad e igualdad de todos los fieles, proclamada por el Concilio, el nuevo Código de Derecho Canónico, proclama también que todos ellos «secundum propriam cuiusque condicionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur» (c. 208) <sup>62</sup>.

<sup>59.</sup> Los términos del documento son referidos por Mons. Alvaro del Portillo, en sus Declaraciones citadas a «ABC».

<sup>60.</sup> Cfr. No tengáis miedo. André Frossard dialoga con Juan Pablo II, Barcelona, 1982, p. 180.

<sup>61.</sup> Cfr. Lumen gentium, n. 10; Christus Dominus, n. 16; Presbyterorum Ordinis, n. 9; Apostolicam Actuositatem, nn. 2, 5, etc.

<sup>62.</sup> Sobre el sentido del término cooperación y su relación con otras expre-

Este término —«cooperación»— se utiliza también en el c. 296 al hablar de los laicos que se dedican a las actividades apostólicas de una Prelatura personal. El canon habla de «cooperación orgánica», para indicar que estos laicos no tienen confiada una tarea meramente auxiliar, sino que su cooperación en el fin de la Prelatura puede llegar a ser plena, lo que exige que formen parte del cuerpo social de la Prelatura, es decir, tengan la condición de miembros en sentido estricto.

Esto ocurre en el caso de los laicos incorporados al Opus Dei 63, de acuerdo con sus características peculiares ya recordadas.

La Constitución Apostólica *Ut sit*, en su proemio, describe el Opus Dei «como un organismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso —es decir, como una institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación».

«Un organismo compuesto de sacerdotes y de laicos», dice la Constitución Apostólica, porque los laicos son también miembros de la Prelatura, desde que a ella se incorporan por medio de un vínculo de carácter contractual.

Un periodista pregunta al Prelado del Opus Dei qué novedades aportan los nuevos Estatutos sancionados por el Papa al erigir la Prelatura. Y Mons. Alvaro del Portillo responde:

«Estos Estatutos son prácticamente los mismos que Pío XII aprobó *ad experimentum* en 1947 y, definitivamente, en 1950. Animado por Pablo VI, nuestro Fundador convocó en 1969 un Congreso General del Opus Dei, con objeto de introducir, en ese texto legal, las modificaciones estrictamente necesarias, para cuando llegara el momento de solicitar a la Santa Sede la transformación de la Obra en Prelatura personal».

siones en los textos del Vaticano II, vid., A. del Portillo, Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos, Pamplona, 1969, pp. 239 y s.

63. Mons. Costalunga, en su artículo citado, al referirse a las Prelaturas personales escribe: «Esta toma de conciencia renovada de la función insustituible de los laicos, que actúan siempre en comunión íntima con los sacerdotes al llevar a cabo la misión encomendada por Cristo a su Iglesia, es uno de los frutos más valiosos del Concilio, y lleva consigo diversas consecuencias: la más importante de ellas es que la actividad de los clérigos y la de los laicos, quedando a salvo sus respectivas características específicas, convergen necesariamente y se exigen mutuamente, no sólo de manera genérica, para alcanzar la finalidad única y común de la Iglesia —la salvación de las almas—, sino también de modo específico, para realizar peculiares tareas apostólicas, que llevan consigo especiales compromisos y actividades, como sucede precisamente en el caso de las Prelaturas personales».

«Dentro de estas acomodaciones, el cambio importante, deseado ya por nuestro Fundador, desde hace muchísimos años, consiste en que la incorporación a la Obra se hace ahora por medio de un vínculo de carácter contractual. La existencia de este preciso acuerdo, entre la Prelatura y los fieles que se incorporan, permite que quede aún más claro el ámbito de las mutuas obligaciones, que son —se trata de una realidad bien sabida, pero no me importa repetirla— obligaciones de carácter únicamente espiritual, formativo y apostólico.»

«Paralelamente al establecimiento de este vínculo contractual, se suprimen de los Estatutos los elementos propios de los Institutos de vida consagrada —los relativos a la *profesión* de los consejos evangélicos—, que están al margen del camino que vio nuestro Fundador en 1928, pero que tuvo que incorporar al derecho particular del Opus Dei, sin desearlos nunca, porque así lo exigió la normativa jurídica de los Institutos seculares» <sup>64</sup>.

El cambio importante —como acabamos de ver— consiste en que la incorporación al Opus Dei se hace ahora por medio de un vínculo contractual. Son los acuerdos de que habla el c. 296; acuerdos mediante los cuales los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la Prelatura personal, debiendo determinarse adecuadamente en los Estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales derechos y deberes anejos a ella.

En el caso del Opus Dei, las mutuas obligaciones derivadas del acuerdo entre la Prelatura y los fieles que se incorporan, son de carácter espiritual, formativo y apostólico.

El Prelado y el clero de la Prelatura atienden espiritualmente a los laicos con el fin de ayudarles a vivir los serios y cualificados compromisos espirituales, apostólicos y formativos que han asumido al incorporarse a la Prelatura; compromisos que tienen por objeto facilitar a cada uno la búsqueda de la santidad y la realización de un profundo apostolado en el desempeño del propio trabajo profesional <sup>65</sup>.

«Los miembros del Opus Dei —ha manifestado también su Prelado— se comprometen a procurar alcanzar la santidad y a difundirla desde el lugar que cada uno ocupa en el mundo, por medio de su trabajo profesional, y de sus ocupaciones cotidianas. Para cumplir este compromiso tienen el derecho de que la Prelatura les ayude a través de una continua y exigente asistencia espiritual. Esta formación se recibe personalmente o en grupos reducidos, por medio de clases, charlas, retiros espirituales, etc.» (Declaraciones a «Ya», publicadas el 30 de noviembre de 1982).

<sup>64.</sup> Declaraciones de Mons. Alvaro del Portillo al periódico «ABC», citadas. 65. Cfr. Mons. Alvaro del Portillo, Declaraciones publicadas en L'Osservatore Romano, de fecha 25 de marzo de 1983.

Es importante advertir que, mediante estas convenciones con la Prelatura, los laicos —en uso de su libertad— comprometen ámbitos que corresponden a su autonomía privada; y asumen —como comenta Mons. Costalunga— «obligaciones que, por su misma naturaleza, se hallan fuera del ámbito de competencia del Ordinario del lugar» <sup>66</sup>.

#### 14. Los sacerdotes incardinados

El presbiterio de la Prelatura está compuesto única y exclusivamente por los sacerdotes del Opus Dei que proceden de los laicos de la Prelatura que, después de terminar los estudios eclesiásticos <sup>67</sup>, reciben las Sagradas Ordenes, a las que han sido llamados por el Prelado. Por eso, la Declaración de la Sagrada Congregación para los Obispos, al referirse a este punto, hace constar que «no se sustrae a las Iglesias locales ningún candidato al sacerdocio, diácono o presbítero» <sup>68</sup>.

La incardinación a la Prelatura —consecuencia de recibir el diaconado— requiere la previa incorporación a ella como laico, mediante la oportuna convención, de la que acabo de ocuparme.

Los clérigos incardinados conservan los compromisos —de carácter ascético, formativo y apostólico— que adquirieron como laicos por su incorporación al Opus Dei; y asumen las obligaciones y adquieren los derechos que conlleva haber sido ordenados a título de servicio de la Prelatura <sup>69</sup>.

Los sacerdotes del Opus Dei ejercen su ministerio con una doble finalidad (que corresponde a la doble finalidad de la Prelatura, ya indicada):

- a) atender y sostener a los fieles incorporados al Opus Dei en el cumplimiento de los compromisos ascéticos, formativos y apostólicos, que han adquirido 70;
  - 66. Mons. Costalunga, loc. cit.
- 67. Estos candidatos al sacerdocio reciben la formación en Centros de la Prelatura erigidos con esta finalidad según las normas aprobadas por la Santa Sede.
  - 68. Cfr. Declaratio, cit., I, b).
  - 69. Cfr. c. 295, § 2 CIC.
- 70. Mons. Costalunga escribe en su artículo citado: «La identidad del Opus Dei y su desarrollo dinámico plantearon desde los comienzos dos problemas esenciales: la necesidad de contar con sacerdotes incardinados a la institución —y, por lo tanto, en situación de plena disponibilidad y preparados para la asistencia espiritual específica de los miembros laicos—, y la necesidad de una

b) promover juntamente con el laicado de la Prelatura la labor apostólica, de acuerdo con la espiritualidad del Opus Dei.

Estos sacerdotes deben obtener licencias ministeriales de la autoridad territorial competente para ejercer su ministerio con personas que no pertenecen al Opus Dei <sup>71</sup>.

Por ser la Prelatura del Opus Dei una estructura jurisdiccional secular, «según las disposiciones del derecho general y del derecho propio de la Prelatura, los clérigos incardinados a ésta pertenecen al clero secular a todos los efectos; por lo tanto, mantienen relaciones de estrecha unidad con los sacerdotes seculares de las Iglesias locales y, por lo que se refiere a la constitución de los consejos presbiterales, gozan de voz activa y pasiva». Así lo hace constar la Declaración de la S. C. para los Obispos (II, a) <sup>72</sup>.

### 15. El Prelado y su jurisdicción

La Const. Ap. *Ut sit* dedica dos artículos al Prelado del Opus Dei, a su jurisdicción y a su nombramiento.

Según el art. IV: «El Ordinario propio de la Prelatura del Opus Dei es su Prelado, cuya elección, que ha de hacerse de acuerdo con lo que establece el derecho general y particular, ha de ser confirmada por el Romano Pontífice».

A tenor del art. III: «La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también —sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumi-

organización y de un régimen de gobierno con carácter universal y centralizado. En 1943 y en 1947, se dio a esas aspiraciones la solución jurídica menos inadecuada por aquellos años dentro del ámbito del derecho común, con la que se aseguraba en la medida entonces posible la secularidad de la institución. Se trataba, sin embargo, de soluciones parciales, que en modo alguno proporcionaban la garantía, tan necesaria y deseada, del carácter secular. Por eso, el Fundador del Opus Dei, exponiendo con humildad las dificultades objetivas de esta situación, no dejó de manifestar a la Santa Sede su esperanza filial de que, en el momento oportuno, se pudiera llegar a la actual solución jurídica, que él mismo había deseado y solicitado en 1962».

71. Cfr. Declaración citada de la S.C. para los Obispos, IV, b).

72. Mons. Alvaro del Portillo, en sus declaraciones citadas al «ABC», comentando la erección del Opus Dei en Prelatura personal, dice: «Esta nueva forma sanciona lo que es realidad vivida: los sacerdotes del Opus Dei son plenamente seculares —por su formación, por su espíritu y mentalidad, por el modo en que ejercitan su ministerio, etc.—, y además se sienten impulsados a practicar y a estimular la unidad fraterna con los demás sacerdotes del respectivo presbiterio diocesano, al que también ellos pertenecen».

das por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura, a tenor de lo establecido en el artículo precedente» <sup>73</sup>.

Por su parte, la Declaración de la S. C. para los Obispos dedica un apartado —el III— a la potestad del Prelado:

- «a) es una potestad ordinaria de régimen o de jurisdicción, circunscrita a lo que se refiere al fin específico de la Prelatura, y difiere substancialmente, por su materia, de la jurisdicción que compete a los Obispos diocesanos para la ordinaria cura pastoral de los fieles;
- b) además del régimen del propio clero, lleva consigo la dirección general de la formación y de la atención espiritual y apostólica específica que reciben los laicos incorporados al Opus Dei, con vistas a una más intensa dedicación al servicio de la Iglesia;
- c) juntamente con el derecho a incardinar a sus propios candidatos al sacerdocio, el Prelado tiene el deber de cuidar de la formación específica de éstos en sus propios Centros, de acuerdo con las normas establecidas por la Congregación competente, así como también de la vida espiritual y formación permanente de los sacerdotes que él haya promovido a las Sagradas Ordenes, e igualmente de su conveniente sustentación y necesaria asistencia en caso de enfermedad, vejez, etc.;
- d) los laicos están bajo la jurisdicción del Prelado en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos peculiares —ascéticos, formativos y apostólicos— que asumen libremente por medio del vínculo de dedicación al fin propio de la Prelatura».

Bastará de momento un breve comentario a los textos transcritos, cuyo alcance se precisa aún más a la vista de las normas que rigen las relaciones de la Prelatura con las Iglesias locales, a las que luego me referiré.

El Ordinario propio de la Prelatura Opus Dei es su Prelado. Tiene éste, pues, una potestad de régimen unida *ipso iure* a su oficio (c. 131, § 1 CIC); potestad autónoma, por no tener otro superior que el Romano Pontífice, a quien corresponde confirmar el nombramiento del

<sup>73.</sup> El art. II de la Constitución Apostólica dispone: «La Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Constitución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de Código de derecho particular del Opus Dei».

Prelado, realizado de acuerdo con las normas del derecho general y particular (cfr. cc. 179 y 149 CIC). La Const. Ap. *Ut sit* contiene la primera aplicación de lo que establece su art. IV, al disponer: «el Reverendísimo Monseñor Alvaro del Portillo, canónicamente elegido Presidente General del Opus Dei el 15 de septiembre de 1975, queda confirmado y es nombrado Prelado de la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, que se ha erigido».

El alcance de la jurisdicción del Prelado es distinto respecto a los laicos incorporados y a los clérigos incardinados a la Prelatura. Respecto a los clérigos, esa potestad comprende el régimen en todos los aspectos (cfr. c. 295, § 1 CIC), salvo la sujeción de aquéllos —como luego explicaré— a las mismas normas que obligan a cualquier sacerdote que resida y ejerza su ministerio en diócesis distinta de la de incardinación.

En cuanto a la jurisdicción sobre los laicos es fundamental la diversidad de la potestad del Prelado con la propia de los Obispos diocesanos; diversidad que señala la S. Congregación al decir que la potestad del Prelado «es una potestad ordinaria de régimen o jurisdicción, circunscrita al fin específico de la Prelatura, y difiere substancialmente, por su materia, de la jurisdicción que compete a los Obispos diocesanos para la ordinaria cura pastoral de los fieles» (cfr. c. 771 § 1 CIC). Por eso, la jurisdicción del Prelado respecto de los laicos incorporados al Opus Dei está circunscrita a cuanto «se refiere al cumplimiento de los compromisos peculiares —ascéticos, formativos y apostólicos— que asumen libremente por medio del vínculo de dedicación al fin propio de la Prelatura»; y sin que interfiera para nada en la jurisdicción del Ordinario diocesano, como explico más adelante.

## 16. Relaciones con las Iglesias locales

El Opus Dei es una Prelatura personal de ámbito internacional, que se halla establecida y desarrolla su actividad en el seno de las Iglesias particulares. Esto exige que se determinen las relaciones de la Prelatura tanto con las estructuras organizativas de la Iglesia universal como con los respectivos Ordinarios locales 74, según previene, en cuanto a la segunda cuestión, el c. 297 CIC.

74. Al comentar la erección del Opus Dei en Prelatura personal y la «Declaratio» de la S. Congregación, el Card. Baggio escribía, en el artículo citado: «con este acto pontificio se perfecciona ulteriormente la armónica inserción del

Las relaciones con las Iglesias locales son las que median, de una parte, con los fieles de la Prelatura, clérigos y laicos; y, de otra, con la Prelatura en cuanto institución, es decir, con el Prelado y sus Vicarios. Merece también consideración especial la inserción de la Prelatura en la pastoral orgánica de las Iglesias locales por lo que mira a la aportación de su apostolado específico. Examinaré sucesivamente cada una de estas tres series de relaciones, pero antes conviene dejar constancia de un dato importante y significativo, que arroja viva luz sobre esas relaciones.

En sus declaraciones a la prensa con motivo de la transformación del Opus Dei en Prelatura personal, Mons. Alvaro del Portillo hacía constar:

«Esta transformación no comporta ningún cambio en nuestras relaciones jurídicas con los Obispos: en concreto, no otorga al Opus Dei una mayor autonomía respecto a la Jerarquía diocesana, que jamás hemos pretendido. La Obra era ya, desde 1947, una institución de derecho pontificio, que contaba con un gobierno centralizado, con la facultad de incardinar sus propios sacerdotes, y con un estatuto que le garantizaba las necesarias atribuciones jurídicas, para poder desarrollar su labor en todo el mundo, siempre en armonía con los legítimos derechos de los Obispos diocesanos. Repito: no queremos, ni nunca lo hemos solicitado, un estatuto de exención respecto a la Jerarquía local. La razón del cambio hay que buscarla solamente, como ya le he dicho, en la necesidad de adecuar el derecho a la vida del Opus Dei.

Respecto a la Curia Romana, ahora dependemos de la Sagrada Congregación para los Obispos, y no de la de Religiosos e Institutos Seculares. Eso es todo» <sup>75</sup>.

Opus Dei en las estructuras organizativas de la Iglesia universal y en la pastoral orgánica de las Iglesias particulares, respetando todos los derechos legítimos de los Obispos diocesanos, tal como queda explicado ampliamente en la citada 'Declaratio'».

75. Declaraciones citadas a «Ya».

Y en sus declaraciones citadas a «ABC», decía Mons. Alvaro del Portillo: «Me gusta precisar que nosotros —siguiendo fielmente la voluntad de nuestro Fundador— hemos solicitado expresamente a la Santa Sede que esas normas quedaran inmutadas en los Estatutos de la Prelatura: con la ayuda de Dios, tenemos el orgullo santo de rezar, amar, venerar, respetar y obedecer, en todo momento y en cualquier circunstancia, a los legítimos Pastores de la Iglesia: al Papa y a los Obispos en comunión con la Santa Sede. Por eso —no se imagina con qué alegría lo digo—, hemos contado siempre, y concretamente en los recientes momentos de incomprensión que acabo de mencionar, con el aliento y con el cariño de la Santa Sede y de millares de Obispos, que conocen y estiman nuestros deseos de leal servicio».

a) Por lo que se refiere a las relaciones de los miembros del Opus Dei con las Iglesias locales:

«Los laicos incorporados a la Prelatura no modifican su propia condición personal, teológica y canónica, de comunes fieles laicos, y como tales se comportan en toda su actuación y, concretamente, en su apostolado» 78.

«Por lo que se refiere a sus opciones en materia profesional, social, política, etc., los fieles laicos que pertenecen a la Prelatura —dentro de los límites de la fe y de la moral católicas y de la displina de la Iglesia— gozan de la misma libertad que los demás católicos, conciudadanos suyos; por tanto, la Prelatura no hace suyas las actividades profesionales, sociales, políticas, económicas, etc., de ninguno de sus miembros» 77.

«Los laicos incorporados a la Prelatura del Opus Dei siguen siendo fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasidomicilio y, por tanto, quedan bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en aquello que el derecho determina respecto a todos los simples fieles en general» <sup>78</sup>.

Esto quiere decir que la incorporación de los laicos a la Prelatura no afecta a la jurisdicción que sobre ellos tenía y seguirá teniendo el Ordinario local por razón de domicilio o cuasi-domicilio. Y es que la jurisdicción del Prelado sobre estos fieles recae sobre una materia distinta. Se trata de un punto de la máxima importancia, cuya comprensión se facilita si se tiene en cuenta la posición de los fieles en relación con el Obispo diocesano, lo que lleva a recordar la existencia de dos ámbitos personales distintos: un ámbito de subordinación o dependencia; y un ámbito de libertad o autonomía.

El ámbito de subordinación determina los deberes en que se concreta la dependencia del fiel por razón de la jurisdicción que sobre él tiene el Ordinario local. El ámbito de autonomía implica, por la ausencia de potestad de otra persona (en este caso, por ausencia de potestad del Obispo sobre el fiel), la posibilidad de libre opción. A este ámbito de autonomía —y, por consiguiente, de disponibilidad personal— corresponden las obligaciones ascéticas, formativas y apostólicas que no son exigibles a todos los fieles, sino sólo a los que, en virtud de su libre voluntad, se han querido incorporar a la Prelatura. En resumen: no hay incompatibilidad entre la jurisdicción del Ordinario local y la del Prelado del Opus Dei sobre unos mismos fieles,

<sup>76.</sup> Cfr. «Declaratio» cit. II, b).

<sup>77.</sup> Cfr. «Declaratio» cit. II, d).

<sup>78.</sup> Cfr. «Declaratio» cit. IV, c).

porque éstos se someten a la potestad del Prelado en unos ámbitos de autonomía a los que no alcanza la jurisdicción del Obispo diocesano 79.

Todo lo dicho explica que «de acuerdo con lo que establece el derecho, los miembros de la Prelatura deben observar las normas territoriales que se refieren tanto a las prescripciones generales de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral, como a las leyes de orden público y, en el caso de los sacerdotes, también a la disciplina general del clero» <sup>80</sup>.

En sus declaraciones citadas a «ABC», Mons. Alvaro del Portillo manifiesta que los laicos «son fieles corrientes, que dependen del Obispo, como todos los demás fieles de la diócesis —ni más, ni menos—, en lo que es derecho común de la Iglesia. Su dependencia del Prelado del Opus Dei, en lo que se refiere a los compromisos ascéticos, formativos y apostólicos asumidos con su incorporación a la Prelatura, refuerza su unión al respectivo Obispo diocesano, ya que la Obra les ayuda a luchar para ser fieles y ciudadanos católicos ejemplares. Los frutos de la labor del Opus Dei se quedan, en su inmensa mayoría, en las diócesis en que trabajamos».

- b) De las relaciones que deben mediar entre las Iglesias locales y la Prelatura en cuanto institución, es decir, con el Prelado y sus Vicarios, trata la «Declaración» de la S. C. para los Obispos, en su apartado IV, bajo el título: «por lo que se refiere a la coordinación pastoral con los Ordinarios del lugar y a la fructuosa inserción de la Prelatura Opus Dei en las Iglesias locales, se establece que:
- «a) para la erección de cada Centro de la Prelatura, se requiere siempre la venia previa del Obispo diocesano competente, que tiene además derecho a visitar *ad norman iuris* esos Centros, sobre la actividad de los cuales es informado con regularidad;
- »b) respecto a las parroquias, iglesias rectorales u otras iglesias, así como también respecto a otros oficios eclesiásticos que el Ordinario del lugar pueda encomendar a la Prelatura o a los sacerdotes incardinados en la misma, se estipulará en cada caso una convención entre dicho Ordinario del lugar y el Prelado del Opus Dei o sus Vicarios;
- »c) en todas las naciones, la Prelatura tendrá regulares contactos con el Presidente y con los organismos de la Conferencia Episco-

80. Cfr. «Declaratio» cit. IV, a).

<sup>79.</sup> Sobre la tutela jurídica de los ámbitos de autonomía, vid. A. del Portillo, Fieles y laicos en la Iglesia, cit., pp. 76 y s.

pal, y frecuentemente con los Obispos de aquellas diócesis en las que se encuentre establecida.»

c) Al ocuparse de la Prelatura del Opus Dei, en cuanto es una estructura jurisdiccional secular, la «Declaración» de la S. Congregación para los Obispos, se cuida de señalar, como una de las características de la Prelatura, la siguiente:

«El espíritu y el fin del Opus Dei subrayan el valor santificante del trabajo profesional ordinario, es decir, el deber de santificarse en ese trabajo, de santificarlo y de transformarlo en instrumento de apostolado; por eso, el trabajo y el apostolado de quienes pertenecen a la Prelatura se desarrollan de ordinario en los ambientes y estructuras propios de la sociedad secular, teniendo en cuenta las normas generales que, para el apostolado de los laicos, den la Santa Sede o los Obispos diocesanos» <sup>81</sup>.

Los «ambientes y estructuras propias de la sociedad secular» constituyen el campo de santificación personal y de apostolado específico de los miembros del Opus Dei. Es ésta una característica esencial, predicada incansablemente por Mons. Escrivá de Balaguer <sup>82</sup>, y ahora recordada por su sucesor, Mons. Alvaro del Portillo, que ha hablado por extenso de ella en sus declaraciones a la prensa con motivo del reciente acto pontificio. Nada mejor, para ilustrar este punto, que recoger algunos de sus comentarios: «considero objetivo —dice en una de sus respuestas— reconocer el amplio horizonte, profundamente innovador y de vanguardia, que el carisma de nuestro Fundador ha abierto en tantos aspectos de la vida de la Iglesia».

«El Opus Dei, con la ayuda de Dios, realiza una tarea de movilización general —si me permite esta expresión— del laicado católico, mujeres y hombres, dirigida a que tomen conciencia clara de sus derechos y a que asuman responsablemente sus deberes como católicos consecuentes. Esta tarea apostólica se lleva a cabo con una espiritualidad plenamente laical —basada sobre la santificación del trabajo profesional ordinario—, que ha roto viejos y nuevos moldes clericales; desde una posición genuinamente cristiana, y sin ceder a las presiones secularizantes. Esta espiritualidad impulsa a los miembros de la Obra a tomar parte en todas las tareas humanas nobles, dando allí testimonio de coherencia cristiana, y colaborando, cada uno con su res-

<sup>81.</sup> Cfr. «Declaratio» cit. II, c).

<sup>82.</sup> Sobre ésta y otras características peculiares del Opus Dei, vid. especialmente *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer*, obra que ha alcanzado múltiples ediciones en numerosos idiomas.

ponsabilidad personal, al progreso cultural, social y científico de la humanidad. Los miembros del Opus Dei, se esfuerzan en poner a Cristo —como decía nuestro Fundador— en la cumbre de todas las actividades humanas» <sup>83</sup>.

A la pregunta, «¿de qué modos concretos colabora el Opus Dei en la pastoral diocesana?», Mons. Alvaro del Portillo responde:

«No puedo describir aquí todos los modos concretos de esa colaboración que los sacerdotes y laicos del Opus Dei prestan a la pastoral de los centenares de diócesis en las que trabajamos.

«Como idea general, querría decir que el principal modo en que el Opus Dei colabora con la pastoral diocesana lo acabo ya de señalar: promoviendo la santidad personal en medio del mundo, entre personas de toda clase y condición. Los laicos de la Prelatura realizan esta tarea fundamentalmente a través del apostolado personal que llevan a cabo en su propio ambiente familiar y profesional. Permítame que subraye este aspecto, que es esencial para entender bien la labor que desarrollamos: la Prelatura ha de ser como un fermento que se disuelve en la masa, por eso ordinariamente no actúa en grupo, sino a través del apostolado personal de los laicos; un apostolado, además, que cada uno realiza en su propio ambiente secular, civil, con la necesaria autonomía, con espontaneidad y responsabilidad personal.

«Este apostolado personal y capilar, difícilmente cuantificable, produce muchos frutos: desde conversiones individuales, vocaciones para el sacerdocio, para la evangelización y para la creación de hogares cristianos, hasta una paulatina mejora de las estructuras sociales en las que esas personas actúan profesionalmente; sin olvidar, además, la realización de iniciativas educativas, asistenciales, etc., que dotan a la sociedad de unos eficaces instrumentos de promoción humana, impregnados de espíritu cristiano.

«Como le gustaba repetir a Mons. Escrivá, con hondo agradecimiento al Señor, todo esto, y otros muchos más bienes, que ahora no puedo detenerme a detallar, se quedan en las Iglesias locales y representan una eficacísima contribución a la pastoral diocesana. Numerosos Obispos de todo el mundo lo entienden también así y agradecen muchísimo esa colaboración» <sup>84</sup>.

<sup>83.</sup> Declaraciones a «Ya», citadas de Mons. Alvaro del Portillo.

<sup>84.</sup> Declaraciones de Mons. Alvaro del Portillo publicadas en L'Osservatore Romano, de fecha 25 de marzo de 1983.

#### 17. La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz

La Const. *Ut sit* en su art. I, después de erigir el Opus Dei como prelatura personal, añade: «Queda erigida a la vez la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como Asociación de clérigos intrínsecamente unida a la prelatura».

En un escrito reciente, el Card. Marcelo González Martín se refiere a la intensa labor llevada a cabo por el Fundador del Opus Dei en servicio de sus hermanos sacerdotes, y anota que lo que, en los años cuarenta, había sido un apostolado personal de Mons. Escrivá de Balaguer, a partir de 1950 quedó convertido en una faceta institucional del Opus Dei; con cuyas palabras alude a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. Añade que, desde entonces, son millares los sacerdotes diocesanos que, por medio del Opus Dei, han recibido una ayuda y un estímulo espirituales que —al no sacarles de su sitio, ya que ése es el espíritu de la Obra— ha reforzado su vocación sacerdotal y sus vínculos de comunión con el Obispo y con el resto del presbiterio 85.

A propósito de esta Asociación, conviene hacer varias puntualizaciones:

- a) Pueden pertenecer a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz sacerdotes incardinados a las distintas diócesis que deseen buscar la santidad en el ejercicio de su ministerio, de acuerdo con la espiritualidad y la ascética del Opus Dei 86. Es esta la finalidad de la Asociación. En el proemio de la Constitución Apostólica, Juan Pablo II hace constar que el Opus Dei se ha esforzado, desde sus comienzos, «en llevar a la práctica la doctrina de la llamada universal a la santidad, y en promover entre todas las clases sociales la santidad del trabajo profesional y por medio del trabajo profesional». Y añade seguidamente que «mediante la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, ha procurado ayudar a los sacerdotes incardinados a diócesis a vivir la misma doctrina, en el ejercicio de su sagrado ministerio».
- b) El Decreto del Vaticano II *Presbyterorum Ordinis*, n. 8, alaba y estimula las asociaciones dirigidas a fomentar la santidad de los sacerdotes en el ejercicio de su propio ministerio. Un eco del estímulo conciliar es el consejo del legislador supremo expresado ahora en el

<sup>85.</sup> Card. Marcelo González Martín, *La huella de un hombre de Dios*, en la obra colectiva «Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer y el Opus Dei», Pamplona, 1982, p. 369.

<sup>86.</sup> Cfr. «Declaratio» de la S.C. para los Obispos, cit., VI.

- c. 278, § 2 del nuevo Código. En este contexto se inscribe la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz.
- c) En virtud de la adscripción a esta Sociedad, los sacerdotes que a ella se vinculan, no pasan a formar parte del clero de la Prelatura, sino que quedan a todos los efectos bajo el régimen de su propio Ordinario <sup>87</sup>. El clero de la Prelatura —como ya vimos— está formado exclusivamente por los sacerdotes incardinados a ella, que proceden de su laicado.
- d) Es Presidente General de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz el Prelado del Opus Dei. Si bien coinciden en la misma persona el oficio de Presidente General y de Prelado, es diferente el tipo de potestad que se ejercita en relación con los sacerdotes incardinados a la Prelatura (sometidos a la potestad jurisdiccional del Prelado) y en relación con los sacerdotes adscritos a la Sociedad. Estos sacerdotes se adscriben por medio de un vínculo de carácter meramente asociativo, sin que esto les coloque bajo la potestad de jurisdicción del Prelado, y sin que se pierda o se debilite mínimamente —al contrario: se refuerza— el vínculo que estos sacerdotes tienen con sus respectivas diócesis y con el propio Ordinario.
- e) La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz proporciona a sus socios la oportuna atención espiritual y ascética: que no sólo deja intacta, sino que refuerza la obediencia canónica que estos sacerdotes deben a su Obispo. No hay, pues, ningún problema de doble obediencia que pueda crear conflictos. Esos sacerdotes no tienen doble superior —el propio Obispo y un superior interno, del Opus Dei—, sino uno sólo: cada uno su Obispo.
- f) Mons. Alvaro del Portillo, de quien he tomado las anteriores puntualizaciones, añade un comentario muy importante:

«Esta solución, deseada por nuestro Fundador, pero que no se pudo alcanzar cuando el Opus Dei era de derecho un Instituto secular, es perfectamente cristalina. Me atrevería por eso a decir, con la experiencia ya de tantos años, que se mejora y potencia enormemente el servicio pastoral que estos sacerdotes prestan a sus diócesis, ya que la ayuda espiritual y ascética que reciben de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz les lleva, entre otras cosas, a mantener una disponibilidad ejemplar ante los requerimientos de sus Ordinarios y las necesidades diocesanas» <sup>88</sup>.

<sup>87.</sup> Cfr. «Declaratio» cit., VI, in fine.

<sup>88.</sup> Cfr. Mons. Alvaro del Portillo, Declaraciones citadas a «ABC».